



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 27 de abril de 2020

OFICIO N° 037 -2020 -PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹, que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se han promulgado los Decretos de Urgencia que se detallan a continuación:

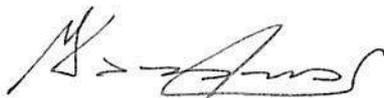
1	035-2020	Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19.
2	036-2020	Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto de las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria, en la economía nacional y en los hogares vulnerables, así como garantizar la continuidad de los servicios de saneamiento, frente a las consecuencias del COVID-19.
3	037-2020	Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el sector salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19).
4	038-2020	Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.
5	039-2020	Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el sector salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19).
6	040-2020	Decreto de Urgencia que establece medidas para mitigar los efectos económicos del aislamiento social obligatorio en las Mypes mediante su Financiamiento a través de empresas de Factoring.

¹ Dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

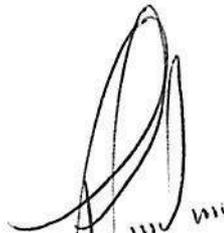
7	041-2020	Dictan medidas que promueven la reactivación de la economía en el sector agricultura y riego mediante la intervención de núcleos ejecutores.
8	042-2020	Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias destinadas a coadyuvar a disminuir la afectación de la economía peruana de los hogares en situación de pobreza o pobreza extrema en los ámbitos rurales frente al COVID-19.
9	043-2020	Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias con la finalidad de adquirir bienes y servicios necesarios para el alojamiento en cuarentena y alimentación de las personas que deban desplazarse dentro del país a consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19.
10	044-2020	Decreto de Urgencia que establece la ampliación de las medidas dispuestas en el Decreto de Urgencia N° 027-2020 para la protección económica de los hogares vulnerables ante el riesgo de propagación del COVID-19.
11	045-2020	Decreto de Urgencia que modifica el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 039-2020 Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el sector salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19).
12	046-2020	Decreto de Urgencia que dispone medidas extraordinarias para el financiamiento del traslado de personas y distribución de donaciones y modifica el Decreto de Urgencia N° 043-2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por la existencia del COVID-19.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 28 de Abril de 2020.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



DECRETO DE URGENCIA

N° 036 -2020

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO DE LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO E INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIA, EN LA ECONOMÍA NACIONAL Y EN LOS HOGARES VULNERABLES, ASÍ COMO GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO, FRENTE A LAS CONSECUENCIAS DEL COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, para reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de estas;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países", declarando dicho brote como una pandemia por su rápida expansión a nivel global;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM;

Que, ante los diversos casos de incumplimiento de las reglas para la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, en varios lugares del país, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, mediante los Decretos Supremos N°s 053 y 057-2020-PCM se establecen disposiciones adicionales sobre la inmovilización social obligatoria, que contribuyan a proteger la vida y la salud de la población, sin afectar la prestación de servicios públicos, así como bienes y servicios esenciales;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 033-2020, se dictaron medidas extraordinarias, para, entre otros fines, coadyuvar a minimizar los efectos de las disposiciones de prevención dispuestas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, siendo que entre las medidas se encuentra, la autorización al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de otorgar, de forma excepcional, un subsidio monetario a favor de los hogares vulnerables con trabajadores independientes, de acuerdo a la focalización determinada por el referido Ministerio, y que no hayan sido beneficiarios del subsidio previsto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020;



Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; en especial, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional vienen afectando la dinámica de algunos sectores como: i) alojamiento, restaurantes y agencias de viaje, por la suspensión de actividades turísticas; ii) transporte, almacenamiento y mensajería, por la paralización del transporte aéreo, transporte fluvial, interprovincial, y correo y mensajería, y el menor flujo de transporte público; iii) arte, entretenimiento y esparcimiento, por el aislamiento social; iv) servicios prestados a empresas, por el cierre de instituciones públicas y privadas, y una menor demanda de servicios profesionales en los rubros de derecho, empresas industriales, entre otros; v) servicios inmobiliarios, ante la nula actividad inmobiliaria; vi) servicios financieros, seguros y pensiones, por menores operaciones y transacciones debido al poco comercio, y menor horario de atención en las agencias bancarias; y vii) servicios de educación; asimismo, el sector comercio, excluyendo a los locales de venta de productos alimenticios y farmacéuticos, y el sector construcción han sido afectados por las medidas dictadas para contener el avance de la epidemia;



Que, en consecuencia, es necesario adoptar medidas económico financieras que, a través de mecanismos de inyección de liquidez o de índole compensatoria, minimicen la afectación que viene produciendo la necesaria medida de aislamiento decretada con la declaración de Estado de Emergencia Nacional, en la economía de hogares vulnerables con bajos ingresos y que se mantienen a partir de actividades independientes, así como en la economía de personas naturales y jurídicas cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional; medidas que, de no adoptarse, podrían afectar la economía nacional y con ello el cumplimiento de las metas fiscales previstas para el presente Año Fiscal;



Que, asimismo, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento y la sostenibilidad financiera de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, es necesario adoptar medidas que les permitan utilizar los recursos con que cuentan provenientes del fondo de inversiones y reservas, la ampliación del plazo para regularizar las contrataciones directas que ejecuten durante la Emergencia Nacional, disposiciones relacionadas al financiamiento de tales empresas, así como medidas que permitan el fraccionamiento del pago de los recibos de los servicios de saneamiento, y la distribución gratuita de agua para consumo humano;





DECRETO DE URGENCIA

Que, de otro lado, las circunstancias derivadas del Estado de Emergencia Sanitaria y Estados de Emergencia nacional imposibilitan y dificultan el cumplimiento de obligaciones contractuales, así como la aplicación y/o ejecución oportuna de las garantías otorgadas en el país, en el marco de las diversas disposiciones legales aplicables. Es así, que se vienen produciendo dificultades para que los acreedores de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución vigentes, y cuyo vencimiento se viene produciendo actualmente, puedan proceder a respectiva ejecución; en dicho contexto extraordinario, resulta necesario establecer medidas que posibiliten la ejecución de dichas garantías;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas complementarias, en materia económica y financiera, para reducir el impacto en la economía nacional y en los hogares con trabajadores independientes en condición de vulnerabilidad económica, debido a las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria dispuesta en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y sus prórrogas, así como asegurar la continuidad de los servicios de saneamiento para la población durante dicha Emergencia, entre otras disposiciones, frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID -19.

TÍTULO I

FINANCIAMIENTO DEL SUBSIDIO MONETARIO A FAVOR DE HOGARES CON TRABAJADORES INDEPENDIENTES EN VULNERABILIDAD ECONÓMICA

Artículo 2. Financiamiento del incremento del monto del subsidio monetario para la protección económica de los hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica

2.1. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hasta





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 FÉLIX PINO FIGUEROA
 SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Por la suma de S/ 294 929 780,00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES), para financiar de forma complementaria el otorgamiento del subsidio monetario autorizado en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020 y cuyo monto ha sido modificado en el presente Decreto de Urgencia, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA: En Soles

SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	009	Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001	Administración General
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000415	Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia		294 929 780,00

TOTAL EGRESOS	294 929 780,00
----------------------	-----------------------



A LA: En Soles

SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	012	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
UNIDAD EJECUTORA	005	Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú"
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002	Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269	Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE		
2.5 Otros Gastos		294 929 780,00

TOTAL EGRESOS	294 929 780,00
----------------------	-----------------------





DECRETO DE URGENCIA



2.2 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.



2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

TÍTULO II

Artículo 3. Créditos para capital de trabajo en favor de los pescadores artesanales y acuicultores a nivel nacional

3.1 Autorízase, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático hasta por un monto de S/ 17 000 000,00 (DIECISIETE MILLONES Y 00/100 SOLES), para habilitar la Genérica de Gasto 2.7 Adquisiciones de Activos Financieros, en la Actividad 5006269: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar el otorgamiento de créditos para capital de trabajo en favor de los pescadores artesanales y acuicultores AREL a nivel nacional en el marco del Programa de Créditos por Emergencia Nacional (COVID-19) del FONDEPES. Para tal efecto, el FONDEPES queda exceptuado de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

3.2 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 1 100 000,00 (UN MILLON CIEN MIL Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, del pliego Ministerio de la Producción a favor del pliego Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, para financiar los gastos operativos, administrativos y financieros que conlleven el otorgamiento del crédito al que se hace mención en el numeral precedente, de acuerdo al siguiente detalle:





DE LA:
 SECCIÓN PRIMERA
 PLIEGO
 UNIDAD EJECUTORA
 CATEGORÍA
 PRESUPUESTARIA
 ACTIVIDAD

EN SOLES

: Gobierno Central
 038 : Ministerio de la
 Producción
 001 : Ministerio de la
 Producción
 9002 : Asignaciones presupuestarias que no
 resultan en productos
 5004596 : Desarrollo Productivo de MYPE,
 Industria y Cooperativas
 1 : Recursos Ordinarios



FUENTE DE
 FINANCIAMIENTO
 GASTO CORRIENTE
 2.3 Bienes y servicios

1 100 000,00

TOTAL EGRESOS 1 100 000,00
 =====



EN SOLES

SECCIÓN PRIMERA
 PLIEGO
 UNIDAD EJECUTORA
 CATEGORÍA
 PRESUPUESTARIA
 ACTIVIDAD
 FUENTE DE
 FINANCIAMIENTO
 GASTO CORRIENTE
 2.3 Bienes y servicios

: Gobierno Central
 059 : Fondo Nacional de Desarrollo
 Pesquero
 001 : Fondo Nacional de Desarrollo
 Pesquero
 9002 : Asignaciones presupuestarias que no
 resultan en productos
 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y
 tratamiento de coronavirus
 1 : Recursos Ordinarios

1 100 000,00

TOTAL EGRESOS 1 100 000,00
 =====



3.3 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31





DECRETO DE URGENCIA

del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

3.5 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

TÍTULO III

MEDIDAS PARA LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Artículo 4. Fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de saneamiento

4.1 Los recibos pendientes de pago por los servicios de saneamiento que se hayan emitido en el mes de marzo del 2020 o que comprendan algún consumo realizado durante el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, pueden ser fraccionados, por los prestadores de servicios de saneamiento hasta en veinticuatro (24) meses.

4.2 Los usuarios y asociados de los servicios de saneamiento comprendidos en el presente artículo, pueden solicitar periodos de fraccionamiento diferentes al establecido en el numeral precedente, para cancelar el recibo prorrateado.

4.3 Lo dispuesto en los numerales precedentes, aplica a los usuarios de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, mencionados a continuación:

- Usuarios de la Categoría social.
- Usuarios de la Categoría doméstica beneficiaria donde estén implementados los subsidios cruzados focalizados cuyo consumo no supere los 50 m³ mensuales.
- Usuarios de la Categoría doméstica cuyo consumo no supere los 50 m³ mensuales en los prestadores de servicios de saneamiento que no tengan implementados los subsidios cruzados focalizados.





4.4 Para el caso de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, la facturación y el fraccionamiento de los recibos de servicios de saneamiento se realizan de acuerdo a las disposiciones siguientes:



4.4.1. La notificación al usuario para comunicar la aplicación de la facturación del promedio histórico de consumos, cuando corresponda, se realiza a través del portal institucional del prestador de servicios de saneamiento u otros medios de acceso público.

4.4.2. Los recibos fraccionados no se consideran vencidos para la aplicación del artículo 113 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD.



4.4.3. No aplica el cobro de intereses moratorios y/o compensatorios, ni de cargos fijos por mora a los recibos fraccionados.

Artículo 5. Disposiciones para asegurar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento

5.1 Con la finalidad de asegurar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento y la sostenibilidad de los prestadores de servicios de saneamiento, son de aplicación las disposiciones siguientes:



5.1.1. Suspéndase por el plazo de cinco (5) meses, contado a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, el pago que efectúan las empresas prestadoras de servicios de saneamiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones de Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), referidas al Fondo de Inversiones y las reservas por mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, gestión del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático.



5.1.2. Autorízase por el plazo de cinco (5) meses, contado a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, para financiar los costos de operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento con recursos provenientes del Fondo de Inversiones y las reservas por mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, gestión del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático, establecidas en cada Resolución de Consejo Directivo de la SUNASS que establece la Formula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión aplicables a cada empresa prestadora para cada periodo regulatorio determinado.

5.1.3. Como consecuencia de lo establecido en los incisos precedentes, la SUNASS determina para cada caso, conforme a las disposiciones que emita para dicho fin, la forma y plazo de devolución o la exoneración, parcial o total, de los





artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, para asegurar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento durante la emergencia nacional declarada por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, la regularización se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en dicho Reglamento.

5.5 En un plazo no mayor de diez (10) días calendario después de finalizar cada trimestre del Año Fiscal 2020, las empresas prestadoras de servicios de saneamiento informan a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas los saldos de los recursos que corresponden a las fuentes de financiamiento de Donaciones y Transferencias y de Recursos Directamente Recaudados que no hubieran sido incorporados en su presupuesto.

Artículo 6. Disposiciones para el abastecimiento gratuito de agua para consumo humano mediante camiones cisterna

Autorízase a las Autoridades de Salud competentes para que, durante la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, otorguen, de manera automática, a los prestadores de servicios de saneamiento, la autorización sanitaria temporal para la distribución gratuita del agua para consumo humano a través de camiones cisternas, de acuerdo a lo siguiente:

6.1 La solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la Autoridad de Salud competente.

6.2 La vigencia de la autorización sanitaria temporal es igual al plazo de la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas.

6.3 Los requisitos que deben presentar los interesados son:

- Solicitud simple con datos generales del interesado, dirigido a la Autoridad de Salud competente.
- Copia legible de la Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al camión cisterna.
- Copia de la Constancia emitida por el profesional encargado del control de calidad del prestador de servicios de saneamiento, que acredite la limpieza y desinfección del tanque del camión cisterna.
- Copia del documento emitido por el prestador de servicios de saneamiento, de acuerdo a las normas vigentes, que acredite la calidad del agua producida por éste, que será distribuida en el camión cisterna.
- Recibo de pago de derechos administrativos, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad de Salud competente.

6.4 El camión cisterna es de uso exclusivo para la distribución gratuita de agua para consumo humano producida por el prestador de servicios de saneamiento. En el caso que el



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO DE URGENCIA

recursos mencionados en el inciso 5.1.2, así como la modificación y/o reprogramación del plan de inversiones referencial y las metas de gestión, entre otros.

5.1.4. La SUNASS, en el marco de sus competencias y funciones, realiza la fiscalización para que el uso del fondo y reservas sean destinados para los fines del presente artículo, de acuerdo a la documentación que remitan mensualmente las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

5.1.5. Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales priorizan sus actuaciones y realizan las gestiones correspondientes para garantizar, a través de los prestadores de los servicios de saneamiento, el abastecimiento del servicio de agua potable a la población ubicada en su jurisdicción, así como promueven su uso racional para la preparación de alimentos, el aseo personal, entre otras necesidades humanas básicas, con el fin de prevenir la propagación del brote del COVID-19.

5.2 Complementariamente a lo establecido en el inciso 5.1.2, las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, emplean para la operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento, y de ser necesario, en el siguiente orden, los recursos provenientes de:

- a) Saldos de Balance de las fuentes de financiamiento de Donaciones y Transferencias y de Recursos Directamente Recaudados. Para tal efecto, se autoriza la incorporación de dichos recursos, previo informe de opinión favorable del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS).
- b) Transferencias financieras que realice el OTASS con cargo al presupuesto institucional en aplicación de lo establecido por el literal j), numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

5.3 El monto de los recursos de financiamiento para lo señalado en los literales a) y b) del numeral 5.2, no podrá exceder de la suma S/ 75 480 000,00 (SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL Y 00/100 SOLES); para lo cual, el OTASS efectúa el control y seguimiento correspondiente.

5.4 Dispóngase que para las contrataciones de bienes y servicios que realice el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de sus programas, el OTASS, las empresas prestadoras de servicios de saneamiento y los Gobiernos Regionales y Locales en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y



DECRETO DE URGENCIA



camión cisterna sea de propiedad de un tercero, este no podrá ser empleado para un uso distinto mientras se mantenga vigente el Estado de Emergencia Sanitaria, situación que debe quedar establecida de manera expresa en el acuerdo que suscriban el prestador de servicios de saneamiento con el propietario, debiendo pactarse las penalidades y/o responsabilidades para los posibles casos de incumplimiento.



6.5 Sin perjuicio de las acciones de vigilancia y fiscalización que le corresponden en el marco de sus competencias y funciones, la Autoridad de Salud competente, queda obligada a realizar, de oficio, la fiscalización posterior de las autorizaciones sanitarias temporales emitidas, de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



6.6 Los prestadores de servicios de saneamiento, al inicio de la distribución gratuita de agua potable, deben realizar la medición de cloro residual en los camiones cisterna, para garantizar la calidad del agua que se distribuya.

Artículo 7. Inaplicación del Reglamento de Calidad de la Prestación los Servicios de Saneamiento

Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional declarada por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las transgresiones al Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, no dan lugar a la aplicación de sanciones, siempre que dichas transgresiones no estén relacionadas a la calidad del agua para consumo humano y sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento como consecuencia de las medidas o restricciones en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional y/o por los efectos causados por el COVID-19.

Artículo 8. Responsabilidades y limitación sobre el uso de los recursos

8.1. Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente.

8.2. Los recursos que se transfieren en el marco el presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 9. Financiamiento



Establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades involucradas, y con los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, según corresponda.

Artículo 10. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.



Artículo 11. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Salud, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Ministra de la Producción y la Ministra de Economía y Finanzas.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020

Modifícase el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, conforme al siguiente texto:

“Artículo 3. Otorgamiento de subsidio monetario en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19

3.1 Autorízase al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el otorgamiento excepcional de un subsidio monetario de S/ 760,00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) a favor de los hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica, de acuerdo a la focalización determinada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y que no hayan sido beneficiarios del subsidio previsto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020.
(...)”



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aplicación de medidas sobre servicios de saneamiento

Dispóngase que las disposiciones contenidas en el presente Decreto de Urgencia referidas a empresas prestadoras de servicios de saneamiento, son de aplicación, en lo que





DECRETO DE URGENCIA

corresponda, a los prestadores regulados en la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

SEGUNDA. Prórroga del plazo para la ejecución de fianzas, cartas fianza y pólizas de caución

2.1. Dispóngase la prórroga del plazo para la ejecución de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, respectivamente, por el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se produzca desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia hasta la culminación del Estado de Emergencia Nacional antes mencionado.

2.2. Para el caso de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se produjo desde el 11 de marzo de 2020 hasta el día anterior a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, dispóngase de un nuevo plazo adicional para la ejecución de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, respectivamente, por el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas.

2.3. En cualquiera de los supuestos mencionados en los numerales 2.1 y 2.2, el plazo para la ejecución de dichas fianzas, cartas fianza y pólizas de caución se contabiliza a partir del día siguiente de concluido el Estado de Emergencia hasta cumplir el plazo dispuesto en el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veinte.

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

ROCIO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción



DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO DE LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO E INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIA, EN LA ECONOMÍA NACIONAL Y EN LOS HOGARES VULNERABLES, ASÍ COMO GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO, FRENTE A LAS CONSECUENCIAS DEL COVID-19

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Mediante el Decreto de Urgencia N° 025-2020, se dictaron medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta.

Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19.

De la misma manera, con la Resolución Ministerial N° 083-2020-PCM, conforman Grupo de Trabajo denominado "Comisión Multisectorial de Alto Nivel que conduzca las labores de coordinación y articulación orientadas a la prevención, protección y control del Coronavirus (COVID-19)", dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros; a fin de conducir las labores de coordinación y articulación orientadas a la prevención, protección y control del COVID-19.

En el contexto de la emergencia sanitaria actual, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado a través del Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, plazo que se prorrogó por trece (13) días calendario adicionales mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM.

Durante el Estado de Emergencia Nacional en vigencia, se dispone el necesario aislamiento social obligatorio (cuarentena) como medida de contención y, con este fin, se establecen limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas y, consecuentemente, se aplican restricciones a la operación de diversas actividades productivas. Asimismo, se adoptan las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, lo cual incluye la continuidad de los servicios públicos de energía eléctrica, gas y telecomunicaciones.

La propagación del COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global; y en particular, la economía peruana viene siendo afectada por el deterioro de la economía internacional y la propagación del virus en el territorio nacional, impacto al que también contribuye la necesaria medida de aislamiento social obligatorio.

En este sentido, habiéndose detectado casos confirmados de la enfermedad causada por el virus del COVID-19 en el territorio nacional y existiendo el riesgo de su alta propagación, para lo cual se ha establecido –entre otros- el aislamiento social obligatorio de las personas, resulta necesario establecer medidas adicionales extraordinarias que permitan minimizar la afectación que viene produciendo la necesaria medida de aislamiento decretada con la declaración de Estado de Emergencia Nacional, en la economía de hogares vulnerables con bajos ingresos y que se mantienen a partir de actividades independientes, así como



los impactos negativos generados en la actividad económica del sector pesquero artesanal y el sector acuícola de recursos limitados (AREL); por lo cual es imprescindible y urgente la ejecución de medidas adicionales en materia económica y financiera, de carácter extraordinario y transitorio.

Asimismo, los servicios públicos de agua y saneamiento constituyen servicios esenciales para el bienestar y productividad de la población, ello porque son indispensables para reducir el impacto económico y sanitario del COVID-19, en tanto son medios necesarios para realizar actividades económicas esenciales durante la cuarentena, así como también para ejecutar acciones de prevención, control y mitigación ante la emergencia sanitaria.

No obstante, dado el impacto económico para la producción, empleo e ingresos que impone la emergencia sanitaria a nivel mundial y nacional, existe riesgo probable y significativo de impago de estos servicios públicos durante el Estado de Emergencia Nacional por parte de un segmento relevante de la población, en especial, aquellos usuarios vulnerables que se encuentran en situación de pobreza y/o laboran en la informalidad.

Dado este contexto, es imprescindible y urgente la ejecución de medidas adicionales en materia económica y financiera, de carácter extraordinario y transitorio, con la finalidad de garantizar la continuidad en el acceso y prestación de los servicios públicos de agua y saneamiento de los hogares vulnerables en el territorio nacional durante el Estado de Emergencia Nacional.

Estas medidas tienen como finalidad minimizar la afectación económica a la población cuyas actividades cotidianas se han visto interrumpidas como consecuencia de las medidas de aislamiento social obligatorio, mediante la autorización para el fraccionamiento del pago de los recibos de los servicios de saneamiento y la distribución gratuita de agua para consumo humano, mediante camiones cisterna.

En esta línea, con el objeto de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento y la sostenibilidad financiera de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, es necesario habilitar el marco legal que les permita utilizar los recursos con que cuentan provenientes del fondo de inversiones y reservas, en el marco de las tarifas que recaudan, así como para efectuar transferencias financieras a favor de éstas.



CONTEXTO INTERNACIONAL Y LOCAL

La economía peruana viene siendo afectada por el deterioro de la economía internacional y la propagación del virus en el territorio nacional. Así, desde el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del COVID-19 como una emergencia de salud pública de relevancia internacional (PHEIC, por sus siglas en inglés)¹ debido al potencial riesgo de propagación del virus originado en China hacia otros países y el 11 de marzo de 2020, la caracterizó como una pandemia por su rápida expansión a nivel global.

El número de casos de COVID-19 registrados al 2 de abril de 2020 superan el millón de personas en más 180 países del mundo, superando significativamente ya a otras epidemias como el Ébola (28 646 personas) en 2015 o el SARS (8 086) en 2003. Entre los países con más casos de COVID-19 a nivel mundial registrados a la fecha se encuentran E.E.U.U. (más de 235 mil personas), Italia (más de 115 mil) y España (más de 100 mil).

¹ La declaración de emergencia de la OMS se basa en la tasa de mortalidad (superior al 3% para el COVID-19), el tamaño y distribución de la población afectada y la necesidad de coordinar cursos a nivel global para combatir el brote. El 15 de feb-2020, el director general de la OMS señaló en conferencia de prensa que era impredecible la dirección que la epidemia del COVID-19 podía a tomar.



En Latinoamérica, los países con mayores registros son Brasil, Chile, Ecuador y Perú, entre otros.

Esta situación de emergencia sanitaria tiene importantes consecuencias, no solo en la salud y la vida de las personas, sino también en la economía pues la mitigación de la propagación en curso requiere medidas de aislamiento social que implican necesariamente la reducción de la producción, con impactos en empleos e ingresos de la población, como en el caso de los hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica, y en la actividad económica del sector pesquero artesanal y el sector acuícola de recursos limitados (AREL).

América Latina no está exenta a la propagación del COVID-19 y de los efectos del impacto negativo del brote sobre el crecimiento económico global. Los choques simultáneos de oferta y demanda; así como la volatilidad de los mercados financieros internacionales afectarán el desempeño de la región.

En ese sentido, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) estima que el impacto de la pandemia provocaría una contracción de 1,8% en el crecimiento de la región para 2020 (estimación previa: +1,3%), lo cual podría incrementar el desempleo hasta en 10 p.p. Asimismo, Capital Economics prevé una contracción de -1,9% y Goldman Sachs de -1,2% para el mismo año. Los países más afectados serían Brasil y México debido a la rápida propagación del virus; Colombia y Ecuador se verían afectados por la fuerte caída del precio del petróleo (caída no observada en casi 20 años); y Chile y Perú por la caída del precio del cobre, el cual ha alcanzado niveles no observados en cuatro años.

América Latina: revisiones de las proyecciones según diferentes consultoras

Países	Escenarios	2020 (p.p.)
Argentina	Escenario 1	-0,1
	Escenario 2	-0,2
	Escenario 3	-0,8
Brasil	Escenario 1	-0,3
	Escenario 2	-0,6
	Escenario 3	-0,9
Chile	Escenario 1	-0,2
	Escenario 2	-0,2
	Escenario 3	-1,0
Colombia	Escenario 1	-0,2
	Escenario 2	-0,3
	Escenario 3	-0,8
México	Escenario 1	-0,1
	Escenario 2	-0,4
	Escenario 3	-1,6

América Latina: canales de transmisión

Países	Exposición de América Latina a China			
	Exportaciones a China	Precios de commodities	Cadena de suministros	Turismo
Argentina	Media	Alta	Baja	Baja
Brasil	Media	Alta	Media	Baja
Chile	Alta	Alta	Baja	Baja
Colombia	Baja	Alta	Baja	Baja
Ecuador	Baja	Alta	Baja	Baja
México	Baja	Baja	Media	Baja
Perú	Alta	Alta	Baja	Baja

1/ El primer escenario considera que la epidemia se controla hacia marzo de 2020 y la producción de China empieza a normalizarse. El segundo escenario asume que la epidemia se extiende a otros países y los problemas de producción y de suministro se extienden hasta el 2T2020. Finalmente, en el tercer escenario, la epidemia persiste hasta el 3T2020.

Fuente: Bloomberg, Goldman Sachs.

Los canales de transmisión del impacto del brote serían, principalmente: (i) el canal comercial, (ii) los precios de los commodities, (iii) las cadenas de suministro y (iv) el turismo. Según Morgan Stanley, para 2020, en el escenario base sin COVID-19, el PBI de México, Chile y Colombia crecería 0,8%; 0,6% y 3,1%, respectivamente. Sin embargo, si la epidemia continúa hasta finales de marzo y la recuperación del crecimiento recién se da a partir del 2T2020, el crecimiento económico se vería afectado entre 0,1 p.p. y 0,2 p.p. Por otro lado, si la epidemia continúa interrumpiendo cadenas de suministro y producción y se extiende hasta el 3T2020, el impacto en el crecimiento sería hasta 0,3 p.p.

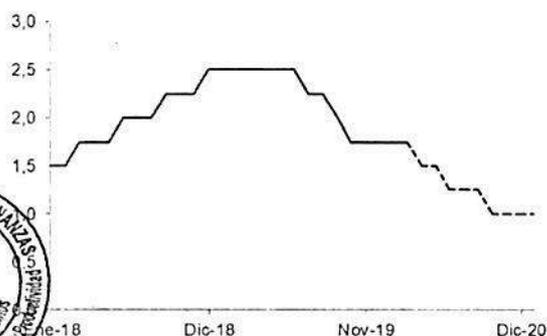
En este contexto adverso, numerosos gobiernos han adoptado medidas de política monetaria y fiscal para evitar la extensión del COVID-19 y contrarrestar su efecto en la economía. Por ejemplo, el gobierno de China viene implementando un conjunto de estímulos económicos para contrarrestar el impacto negativo del brote.

En efecto, el Comité Central del Partido Comunista de China (Buró Político) anunció la reducción de impuestos corporativos a las empresas afectadas y una mayor inversión en proyectos de infraestructura. Por su parte, el Banco Popular de China (BPC) inyectó liquidez al sistema financiero a través de operaciones repo y redujo tasas de interés claves en el mercado monetario.

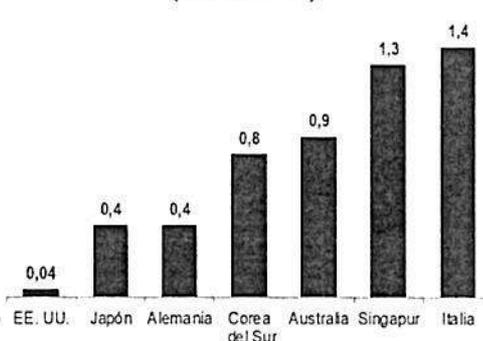
Asimismo, el 03 de marzo de 2020, el Comité de la Reserva Federal de Estados Unidos (FED, por sus siglas en inglés) votó unánimemente por recortar la tasa de interés en 50 pbs al rango de [1,00% -1,25%] en una reunión extraordinaria debido al riesgo potencial del COVID-19, situación que no se observaba desde la crisis financiera internacional del 2008. Luego de ello, el consenso de mercado espera que los bancos de las economías avanzadas y emergentes reduzcan sus tasas de interés de referencia.

Adicionalmente, el gobierno de E.E.U.U. aprobó el 25 de marzo, un paquete de estímulo fiscal por US\$2 000 mil millones (aprox. 9,3% del PBI). Las principales medidas son: (i) US\$ 500 mil millones para financiamiento y asistencia a grandes empresas (10% sería destinado a empresas aeronáuticas y a gobiernos federales y locales); (ii) US\$ 350 mil millones para financiamiento a pequeñas empresas (el pago de hipotecas, salarios y alquileres podrían ser condonados); (iii) US\$ 150 mil millones para el sector salud, (iv) subsidios directos para familias de medianos y bajos ingresos, y (v) el incremento del seguro por desempleo por US\$ 250 mil millones.

Tasa de interés de la FED¹
(%)



Medidas fiscales de estímulo económico
(% del PBI)



1/ Proyecciones del consenso de mercado.

Fuente: Bloomberg.

Asimismo, por el lado de medidas de contención, alrededor de 50 países han prohibido los viajes internacionales y más de 80 países han impuesto restricciones a ciertos países de acuerdo con la Asociación Internacional de Transporte Aéreo.

De igual manera, cada día son más países que anuncian cuarentenas oficiales y/o limitan la circulación de los ciudadanos en las vías públicas. Por ejemplo, recientemente, los gobiernos de España, Francia, Reino Unido, India y algunas ciudades de Estados Unidos han anunciado cuarentenas por dos o tres semanas, y otros países como Italia la han extendido hasta abril. En la región, la mayoría de los países ha impuesto restricciones áreas y algunos han decretado cuarentenas oficiales. En Chile, el 18 de marzo, el gobierno declaró Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por 90 días (permite proteger la cadena logística y traslado de insumos médicos y de pacientes, resguardar fronteras y

garantizar la cadena de producción y distribución para asegurar el abastecimiento); también permitiría establecer medidas como cuarentenas o toques de queda. El mismo día, en Colombia se decretó el Estado de Emergencia y el 20 de marzo se anunció el aislamiento preventivo obligatorio, el cual empezó a regir desde el 24 de marzo hasta el 13 de abril. Por su parte, en Argentina se ha implementado el aislamiento social obligatorio hasta el 14 de abril y en Brasil, ante el elevado número de infectados, solo se ha decretado cuarentena total en el estado de Sao Paulo a partir del 24 de marzo y por 15 días.

En este escenario, la economía peruana viene siendo afectada por el deterioro de la economía internacional y la propagación del virus en el territorio nacional. Los canales de transmisión por los que el COVID-19 afectaría la actividad económica peruana, principalmente, son a través de los menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros (p.e. mercados bursátiles), la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local.

Ante este escenario excepcional de emergencia sanitaria, las medidas de contención dispuestas en el marco del Estado de Emergencia Nacional imponen necesarias limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas y a la operación de diversas actividades productivas a nivel nacional que generan impactos económicos relevantes para la sociedad.

En particular, las medidas de aislamiento social aplicadas para evitar la propagación del COVID-19 vienen afectando la dinámica de algunos sectores como: i) alojamiento, restaurantes y agencias de viaje, por la suspensión de actividades turísticas; ii) transporte, almacenamiento y mensajería, por la paralización del transporte aéreo, transporte fluvial, interprovincial, y correo y mensajería, y el menor flujo de transporte público; iii) arte, entretenimiento y esparcimiento, por el aislamiento social; iv) servicios prestados a empresas, por el cierre de instituciones públicas y privadas, y una menor demanda de servicios profesionales en los rubros de derecho, empresas industriales, entre otros; v) servicios inmobiliarios, ante la nula actividad inmobiliaria; vi) servicios financieros, seguros y pensiones, por menores operaciones y transacciones debido al poco comercio, y menor horario de atención en las agencias bancarias; y vii) servicios de educación, debido a la suspensión de clases. Asimismo, el sector comercio, excluyendo a los locales de venta de productos alimenticios y farmacéuticos, y el sector construcción ha sido afectado por las medidas dictadas para contener el avance de la epidemia.

Así, la crisis generada por el COVID-19 se está amplificando y ya se vienen observando algunas repercusiones en la economía peruana. En un análisis actualizado se observa un deterioro de las condiciones económicas a nivel internacional y local, con efectos negativos del COVID-19 que podrían generar un impacto social importante con un incremento en las tasas de desempleo, informalidad laboral, pobreza y pobreza extrema.

De esta forma, diversos indicadores adelantados de actividad económica muestran una moderación del ritmo de crecimiento de la economía. Por ejemplo, según datos del COES, al 25 de marzo, la producción de electricidad cayó 8,8% (feb-20: 6,5%), una de las tasas históricas más bajas desde que se tiene registro. Este resultado se explica por una caída tanto en los sectores no primarios (-7,1%; feb-20: 6,3%) como en los sectores primarios (-3,4%; feb-20: 7,0%). Entre los sectores no primarios destacan: (i) empresas cementeras (-50,4%; feb-20: 6,7%), ante la reducción de la demanda de UNACEM, Cemento Yura y Cementos Pacasmayo; (ii) siderúrgicas (-40,2%; feb-20: -0,4%), debido al menor consumo de Aceros Arequipa y SiderPerú; y (iii) manufactureras (-21,2%; feb-20: -6,2%), ante el menor consumo de Quimpac e Industria Cachimayo, principalmente. Por su parte, en los sectores primarios resalta la menor demanda de las empresas mineras (-13,2%, feb-20: 7,0%), principalmente de Shougang, Cerro Verde y Las Bambas. Asimismo, al 23 de marzo, según datos de Protransporte, los servicios de transporte fueron afectados, en



21

particular, las validaciones de tarjetas de Metropolitano cayeron cerca de 37,8% respecto al mismo periodo de 2019.

Dado este contexto, principalmente los hogares que presentan alto grado de vulnerabilidad económica –a través de efectos en el empleo y/ o ingresos- como los hogares con trabajadores independientes, son las potencialmente mayor afectadas por el deterioro de la economía internacional y la propagación del virus en el territorio nacional, así como se generan impactos negativos en las actividades económicas productivas como en el sector pesquero artesanal y el sector acuícola de recursos limitados (AREL).

Tomando estos factores en cuenta, el presente Decreto de Urgencia adopta medidas económico-financieras que permitirán garantizar el acceso de los hogares con trabajadores independiente en vulnerabilidad económica a un subsidio monetario que les permita cubrir sus necesidades básicas durante el periodo de aislamiento social obligatorio, así como promover el apoyo financiero en el sector pesquero artesanal y el sector acuícola de recursos limitados (AREL) conadyuvando a minimizar el impacto de la emergencia sanitaria en la actividad económica de este sector productivo.

III. CONTENIDO DE LA NORMA

Las medidas propuestas resultan fundamentales para garantizar el acceso de los hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica a un subsidio monetario que les permita cubrir sus necesidades básicas durante el periodo de aislamiento social obligatorio, garantizar la continuidad de los servicios de saneamiento para la población vulnerable y la sostenibilidad financiera de las empresas prestadoras de estos servicios; así como promover el apoyo financiero en el sector pesquero artesanal y el sector acuícola de recursos limitados (AREL) coadyuvando a minimizar el impacto de la emergencia sanitaria sobre el crecimiento económico.

Considerando estos aspectos y los impactos sanitarios y económicos de la emergencia en curso, el Decreto de Urgencia contiene las medidas siguientes:

- **Financiamiento del incremento del monto del subsidio monetario para la protección económica de los hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica**

Se modifica lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, elevando el monto establecido de S/ 380 a S/ 760, y precisándose que dicho subsidio monetario se otorga a favor de los hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica.

El incremento del subsidio monetario, de acuerdo a lo señalado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo², tiene como finalidad que los hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica puedan cubrir sus necesidades básicas durante todo el periodo de aislamiento social obligatorio declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM cuyo plazo fue prorrogado por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM.

Para tal fin, adicionalmente el presente Decreto de Urgencia autoriza una transferencia de partidas a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con el objeto de financiar de forma complementaria –a los recursos transferidos mediante el artículo 6

² Informe N° 0659-2020-MTPE/4/8

del Decreto de Urgencia N° 033-2020– el otorgamiento del subsidio monetario autorizado en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020 y cuyo monto ha sido modificado en el presente Decreto de Urgencia.

- **Créditos para capital de trabajo en favor de los pescadores artesanales y acuicultores a nivel nacional**

Debido a la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, se han generado impactos en la actividad económica, entre ellos en el sector pesquero artesanal y el sector acuícola de recursos limitados (AREL), los mismos que son considerados de alto riesgo por el sistema financiero privado. Considerando el contexto, se aprueba una medida que permite brindar atención a dichos sectores productivos, debido a que representan una vía de generación de empleo y alimento, a través del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES).

Al respecto, el sector pesquero artesanal y el sector acuícola de recursos limitados (AREL) tienen una serie de gastos que deben atender diaria y constantemente, por ejemplo, la adquisición de insumos, materias primas, combustibles o mercaderías, los pagos a proveedores y la planilla. Para la atención de dichos requerimientos, se requieren recursos de manera inmediata o en muy corto plazo, como son los créditos para capital de trabajo, con la finalidad de retomar sus actividades y contribuir a la reactivación económica nacional, en el marco de su aporte a la seguridad alimentaria de la población.

Frente a esta situación y con la finalidad de seguir promoviendo el apoyo financiero al sector pesquero artesanal y acuícola AREL, mediante la Resolución Jefatural N° 028-2020-FONDEPES/J de fecha 31 de marzo de 2020, el FONDEPES aprobó el "Programa de Crédito por Emergencia Nacional (COVID-19)", para el otorgamiento de créditos bajo la modalidad de crédito dinerario para capital de trabajo a favor de los mencionados sectores, hasta que culmine el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus normas modificatorias y ampliatorias.

En ese sentido, en el presente Decreto de Urgencia se autoriza, durante el presente Año Fiscal 2020, al FONDEPES, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, para financiar el otorgamiento de créditos para capital de trabajo en favor de los pescadores artesanales y acuicultores AREL a nivel nacional en el marco del Programa de Créditos por Emergencia Nacional (COVID-19) del FONDEPES. Asimismo, se autoriza una transferencia de partidas del pliego Ministerio de la Producción a favor del pliego FONDEPES, para financiar los gastos operativos, administrativos y financieros que conlleven el otorgamiento del mencionado crédito.

- **Medidas para asegurar la continuidad de los servicios de saneamiento para la población vulnerable y la sostenibilidad financiera de las empresas prestadoras de estos servicios**

Esta norma tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que garanticen la continuidad del servicio público de saneamiento para la población vulnerable y la sostenibilidad financiera de las empresas prestadoras de este servicio, durante el Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, dadas las graves circunstancias para la sociedad peruana a consecuencia del brote del COVID-19, lo cual coadyuvará a preservar el bienestar y la productividad de la mayoría de la población y de esta forma, mitigar el impacto de la emergencia sanitaria sobre el crecimiento económico, la salud y la vida.



Ello se sustenta en que el acceso continuo a los servicios públicos básicos es condición para el crecimiento de la productividad y de la economía, tal como sugiere el Reporte de Competitividad Global del Foro Económico Mundial que para una muestra de 130 países durante 7 años identificó que la penetración y calidad de servicios públicos se encuentran entre los factores con mayor correlación con el crecimiento del ingreso por habitante.

Los servicios de saneamiento son esenciales para el bienestar y productividad de la población, en tanto son indispensables para reducir el impacto económico y sanitario del COVID-19 pues son medios necesarios para realizar las actividades permitidas durante la cuarentena y ejecutar acciones básicas de prevención, control y mitigación ante la emergencia sanitaria.

El marco constitucional y legal en el Perú establece la obligación del Estado para garantizar a sus ciudadanos, la prestación de los servicios públicos básicos, que garanticen mantener su vida, salud e integridad en condiciones de calidad y salubridad.

En particular, la regulación de los servicios de saneamiento en el Perú se sustenta en lo dispuesto en el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú, el cual establece que *"el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable, priorizando el consumo humano sobre otros usos"*.

La Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobada por Decreto Legislativo N° 1280, en adelante, Ley Marco, establece, entre otros, las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población.

Dada la importancia de los servicios de saneamiento en la vida y el desarrollo de las personas, la Ley Marco declara de necesidad pública e interés nacional la prestación de los servicios de saneamiento, con la finalidad, entre otros, de que los tres niveles de gobierno prioricen sus actuaciones en beneficio de la población.

Así, los servicios de saneamiento comprenden la prestación regular de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para disposición final reuso y disposición sanitaria de excretas, en los ámbitos urbano y rural, los mismos que de conformidad con la Ley Marco, deben ser prestados en condiciones de calidad y sostenibilidad, como señalan las disposiciones siguientes:

"Artículo 19.- Acceso de los servicios de saneamiento"

19.1. Toda persona, natural o jurídica, domiciliada dentro del ámbito de responsabilidad de un prestador de los servicios de saneamiento tiene derecho a que este le suministre los servicios que brinda, acorde con la presente Ley, su Reglamento y las normas aplicables.

19.2. Los prestadores de los servicios de saneamiento están obligados a prestar los servicios de saneamiento dentro de todo su ámbito de responsabilidad, con la finalidad de lograr la cobertura universal de los servicios de saneamiento.

19.3. Los prestadores de los servicios de saneamiento deben suscribir contratos de suministro o similar con los usuarios, por los cuales, los prestadores se comprometen a proveer los servicios bajo unas condiciones mínimas de calidad y los usuarios se comprometen a pagar por éstos, así como cumplir con las normas que regulan su prestación establecidas por la Sunass."

"Artículo 24.- Garantía de continuidad y calidad de los servicios"

24.1. Al suscribir los contratos de suministro o similar con los usuarios, los prestadores de los servicios de saneamiento adquieren con estos un compromiso de continuidad y calidad de los servicios que brindan, dentro de las condiciones establecidas en sus respectivos contratos y



de acuerdo con las normas que regulan la materia. La Sunass reglamenta los procedimientos para su aplicación.

24.2. Excepcionalmente, en caso fortuito o de fuerza mayor, el prestador de los servicios puede variar la continuidad de la prestación del servicio y la calidad del mismo, mediante interrupciones, restricciones o racionamiento, lo que debe ser comunicado a los usuarios y a la municipalidad competente, de ser el caso. El Reglamento establece la calificación de dichas situaciones.

(...)"

Artículo 35.- Condiciones de la prestación

(...)

35.1. Los prestadores brindan los servicios de saneamiento de forma eficiente y sostenible en las mejores condiciones y niveles de calidad del servicio, de acuerdo con la normativa que apruebe la Sunass.

35.2. De conformidad con el párrafo 24.2 del artículo 24 de la Ley Marco, la continuidad y la calidad de la prestación del servicio puede ser variada por caso fortuito o de fuerza mayor. La calificación del evento como caso fortuito o de fuerza mayor está a cargo de la Sunass, quien reglamenta el procedimiento para tal caso.

(...)

Artículo 36.- Niveles de calidad de los servicios de saneamiento

36.1. Se entiende por niveles de calidad de los servicios de saneamiento, al conjunto de características técnicas que determinan las condiciones de prestación de los servicios en el ámbito de responsabilidad de un prestador de servicios.

(...)"

Artículo 184.- Servicios colaterales y servicios prestados en condiciones especiales

(...)

184.2. Los servicios prestados en condiciones especiales son aquellos que realizan los prestadores de servicios de forma temporal, en condiciones de calidad distintas a las establecidas en el Capítulo I del Título III de la Ley Marco o que no sean suministrados a través de los sistemas que comprenden los servicios de saneamiento como:

1. El suministro de agua potable mediante camiones cisterna, reservorios móviles y conexiones provisionales.
2. La eliminación de excretas de tanques sépticos y su disposición.
3. Otros servicios que determine la Sunass en el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.

(...)"

La problemática derivada de la emergencia sanitaria en curso impacta directamente en el sector saneamiento y en la población usuaria de sus servicios, en tanto la carencia o prestación deficiente de los servicios de saneamiento afecta negativamente en dos aspectos fundamentales para la convivencia social, entre otros:

- (i) A la vida y la salud de la población de todas las edades, con mayor incidencia en la población infantil, pues la falta de agua y saneamiento genera el incremento del número de personas afectadas por las enfermedades diarreico agudas (EDAS) que pueden decantar en cuadros de anemia, desnutrición crónica y hasta la muerte; así como de otras enfermedades cuyo riesgo se incrementa en coyunturas de emergencia sanitaria como la actual.
- (ii) Al medio ambiente, por la contaminación de las fuentes de agua naturales que "aguas abajo", sirven a otras poblaciones, en caso se efectúen vertimientos de agua residual sin el tratamiento adecuado.

En particular, medidas que aseguren la continuidad y acceso al servicio de saneamiento son especialmente necesarias en la coyuntura actual en atención a que se estima que la tasa de impago de la población vulnerable puede alcanzar niveles mayores al 50% durante el Estado de Emergencia Nacional, entre otras razones debido a:



- a) La relativa baja capacidad de pago de la población vulnerable, con un perfil caracterizado por un bajo nivel de ingreso / gasto, por estar en condición de pobreza y/ o por laborar en la informalidad, y por un limitado acceso al crédito, bancarización e internet, capacidad que será mellada significativamente con alta probabilidad durante el estado de emergencia por las restricciones para la circulación de personas y operación de empresas.
- b) La reducción observada en la recaudación de diversos servicios de saneamiento durante la primera quincena del estado de emergencia.
- c) La dificultad para la lectura de medidores de consumo y envío de recibos de servicios públicos, por las limitaciones a la libre circulación durante el estado de emergencia nacional.
- d) La complejidad para el pago de los recibos de servicios de saneamiento para la población no bancarizada y/ o con limitado acceso a internet, por las limitaciones a la libre circulación durante el estado de emergencia nacional.
- e) El incremento del consumo y, por ende, del gasto de las familias por servicios de saneamiento durante el estado de emergencia nacional, en tanto la cuarentena obligatoria demanda mayor consumo en el hogar.

No obstante las altas tasas de morosidad mencionadas, la necesidad de abastecer de forma continua y evitar interrumpir los servicios de saneamiento durante el Estado de Emergencia Nacional resulta imprescindible establecer, entre otras acciones, la inaplicación de lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, respecto del cierre del servicio, entre otros casos, por el incumplimiento en el pago de dos (2) facturaciones mensuales vencidas.

Considerando estos aspectos y los impactos sanitarios y económicos de la emergencia en curso, con respecto a la materia de servicios de saneamiento, el Decreto de Urgencia contiene las medidas siguientes:

- **Fraccionamiento de recibos pendientes de pago de población vulnerable de los servicios de saneamiento**



Los servicios de saneamiento como se mencionó, constituyen servicios esenciales para el bienestar y la productividad de la población, por cuanto permiten ejecutar acciones básicas de prevención, control y mitigación ante la emergencia sanitaria, en su condición de factores esenciales para la realización de actividades tales como la provisión de servicios de salud, entre otras indispensables en el contexto de emergencia sanitaria.

De un lado, posibilitan realizar las actividades permitidas durante la cuarentena, en tanto son factores esenciales para la producción de bienes y servicios así como para las actividades personales y familiares. De otro lado, permiten ejecutar acciones básicas de prevención, control y mitigación ante la emergencia sanitaria, en su condición de factores esenciales para la realización de actividades tales como servicios de salud e higiene personal, entre otras indispensables en el contexto de emergencia sanitaria.



Más aún, la relevancia del servicio público de saneamiento se hace más evidente cuando se verifica que el 90% de hogares tiene acceso a la red de agua potable y el 77% a la red de alcantarillado sanitario y otras formas de disposición (INEI, 2018).

No obstante, considerando el impacto económico para la producción, empleo e ingresos que impone la emergencia por el brote de COVID-19, **existe el riesgo probable y**



significativo de impago de los servicios de saneamiento por parte de un segmento relevante de la población, en especial, aquellos usuarios vulnerables que se encuentran en situación de pobreza y/o laboran en la informalidad.

Las familias que presentan alto grado de vulnerabilidad económica –ante efectos de la emergencia sanitaria en el empleo y/ o ingresos- son las potencialmente más afectadas por el deterioro de la economía internacional y la propagación del virus en el territorio nacional, lo que puede restringir su capacidad de pago de los recibos del servicio de saneamiento, poniendo en riesgo la continuidad de estos durante el estado de emergencia nacional.

Una reducción significativa del ingreso familiar producto de los efectos de la emergencia sanitaria reducirá la capacidad de pago de servicios públicos de los hogares, en especial, por parte de la población más vulnerable. Según el INEI (2019), el gasto de la canasta básica per cápita en el Perú se explica en 23,6% por el consumo de los servicios públicos básicos, los cuales incluyen los de saneamiento, evidencia que demuestra la alta importancia relativa que tienen los servicios públicos básicos para la población.

En particular, el universo de población vulnerable ante situaciones críticas como la emergencia sanitaria en curso es amplio: en el Perú el 72% de la Población Económicamente Activa (más de 12 millones de trabajadores) labora en condición de informalidad, sea de forma independiente o en una empresa, principalmente, en Micro y Pequeñas Empresas (MYPE), lo que expone a la mayoría de trabajadores y sus hogares a una situación de alta vulnerabilidad ante choques externos, como la propagación del COVID-19.

De un lado, existen más de 4 millones trabajadores independientes que en su mayoría laboran en condición de subempleo y/ o de manera informal. De otro lado, si bien la MYPE representa el 99.5% de nuestro tejido empresarial, aporta el 21% del valor agregado bruto nacional y constituye aproximadamente el 85% del empleo privado en el país; registra una tasa de informalidad laboral mayor al 90%. Como consecuencia, los hogares con familiares que trabajan en condiciones de informalidad, como independientes y/ o en la MYPE, enfrentan una alta probabilidad de reducción de ingresos durante el estado de emergencia nacional, más aún si laboran en las actividades económicas no permitidas durante la cuarentena.

Asimismo, al año 2018, el INEI (2019) estima que el 20,5% de la población del país, que equivale en cifras absolutas a 6 millones 593 mil personas, se encontraban en situación de pobreza monetaria, es decir, tenían un nivel de gasto inferior al costo de la canasta básica de consumo compuesto por alimentos y no alimentos. En otras palabras, en una situación de normalidad, 1 de cada 5 peruanos no está en condiciones de cubrir los gastos de una canasta básica de consumo (S/. 344,00 / mes, por persona en promedio a nivel nacional), población vulnerable cuyo riesgo de impago de servicios públicos esenciales es aún mayor durante una situación extraordinaria, como el actual el estado de emergencia nacional.

Si bien se encuentran actualmente en implementación diversas medidas económicas localizadas a mitigar los impactos económicos de la emergencia sanitaria sobre la población de mayor vulnerabilidad, tales como la entrega de un bono a aproximadamente 3,5 millones de familias en condición de pobreza o con trabajo como independientes (S/. 380, considerando los primeros 15 días del aislamiento social obligatorio) con el fin de asegurar que estas cubran necesidades básicas durante el estado de emergencia nacional, resultan necesarias medidas complementarios con el fin de garantizar la continuidad y el acceso a los servicios públicos de saneamiento.



Dada la relevancia mayor de los servicios públicos de saneamiento, y en el marco del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que durante el estado de emergencia nacional garantiza la continuidad de estos, la medida propuesta complementa las políticas en curso en tanto:

- i. Asegura la continuidad y el acceso a los servicios públicos de saneamiento, especialmente de la población vulnerable, no a través del pago de estos servicios por parte del Estado, sino a través de la aplicación de facilidades para su pago por parte de las familias, sin la aplicación de cortes del servicio ni intereses u otros cargos específicos en caso de impago.
- ii. Alcanza a un segmento mayoritario de la población, potencialmente a más de 16 millones de personas que son usuarias de agua potable y servicios de saneamiento a nivel nacional.
- iii. Mitiga la problemática generada por el probable incremento transitorio de la morosidad en el pago de servicios públicos, a tasas esperadas por los sectores superiores al 75%, en especial por parte de la población vulnerable, en tanto –aunado al impacto económico de la emergencia sanitaria en ingresos y empleos, como se mencionó- existen diversas dificultades para el pago de recibos por las limitaciones a la libre circulación y se prevén incrementos en los consumos residenciales de servicios de saneamiento durante el estado de emergencia por efecto de realizar cuarentena obligatoria en el hogar.

En ese contexto, y dada la relevancia mayor de los servicios públicos de saneamiento se proponen de forma específica medidas complementarias en materia económica y financiera, con el fin de que la población vulnerable no sufra interrupción en el acceso al agua potable y servicios de saneamiento, así como también para contribuir con la sostenibilidad financiera de las empresas prestadoras de estos servicios, ante un escenario de menor demanda económica y recorte de liquidez; y, de esta forma, coadyuvar a mitigar el impacto en la productividad de la población y en la salud pública por la propagación del virus COVID-19.

Para tal efecto, el Decreto de Urgencia propone establecer que los prestadores de servicios de saneamiento pueden fraccionar hasta en veinticuatro (24) meses, los recibos pendientes de pago de los servicios de saneamiento que se hayan emitido en el mes de marzo del 2020 o que comprendan algún consumo realizado durante el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, para un segmento focalizado de los usuarios y asociados de los servicios de saneamiento.

Esta disposición se sustenta en la relevancia -entre todos los servicios públicos básicos- de no poner en riesgo la continuidad de los servicios de saneamiento y entre ellos del servicio de agua potable para contribuir con las medidas sanitarias (aseo, limpieza y alimentación de la población) para evitar la propagación del COVID-19; por tal esta propuesta faculta a los prestadores de servicios de saneamiento a fraccionar el recibo por el consumo del mes de marzo del 2020 y el tiempo durante la vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

En este sentido, durante el estado de emergencia nacional se garantiza la continuidad de los servicios públicos básicos de saneamiento, con la medida propuesta, a través de la aplicación de facilidades para su pago sin la aplicación de cortes del servicio ni intereses, cargos moratorios u otros cargos específicos en caso de impago.

En particular, para el caso de los usuarios de las empresas prestadoras de los servicios de saneamiento, se considera a los mencionados a continuación:



- a) Usuarios de la categoría social.
- b) Usuarios de la categoría doméstica beneficiaria donde estén implementados los subsidios cruzados focalizados cuyo consumo no supere los 50 m³ mensuales; y
- c) Usuarios de la categoría doméstica cuyo consumo no supere los 50 m³ mensuales en los prestadores de servicios de saneamiento que no tengan implementados los subsidios cruzados focalizados.

Los beneficiarios de dicho fraccionamiento son usuarios focalizados de los servicios de saneamiento de las empresas prestadoras, con mayor vulnerabilidad relativa, la cual se aproxima mediante criterios de categoría tarifaria (residencia o social)³, aplicación de subsidios cruzados, y el volumen máximo de consumo (hasta 50 m³ /mes)

Es importante precisar que el esquema de subsidios cruzados focalizados comenzó a aplicarse en las empresas prestadoras desde el año 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Marco. En relación a ello, cada resolución tarifaria determina la posibilidad de incorporar dicho esquema, dividiendo para su aplicación a los usuarios domésticos en usuarios domésticos beneficiarios y usuarios domésticos no beneficiarios. Es así que de acuerdo al documento Planos Estratificados a nivel de manzana que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), los usuarios domésticos beneficiarios son aquellos clasificados en los dos (2) niveles más bajos de dichos documentos.

Cabe precisar que a la fecha menos de la mitad de las empresas prestadoras aplican dichos subsidios cruzados. En este contexto, con respecto a los usuarios cuyo consumo no supera los 50 m³ mensuales en los prestadores de servicios de saneamiento que no tengan implementados los subsidios cruzados focalizados, se considera necesario establecer este umbral debido a que se busca maximizar la cobertura de la población potencialmente vulnerable.

En esta línea, el umbral máximo de consumo para la focalización de usuarios se establece considerando los siguientes factores:

- Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, el volumen de consumo aumentará significativamente en los hogares, dado que los miembros de las familias considerados como población económicamente activa, así como la población estudiantil, pasarán mayor tiempo en sus hogares producto del aislamiento social; por lo que dicho incremento se verá reflejado en los recibos de los consumos de los meses de marzo y abril.
- Si bien para una familia típica (3-4 miembros)⁴ el consumo mensual por servicios de saneamiento es aproximadamente 30 m³, se debe precisar que en el Perú las conexiones domiciliarias de servicios de saneamiento, en promedio, abastecen a más de una familia.

Así, solo para el ámbito urbano como muestra, dado que existen aproximadamente 3.2 millones de conexiones domiciliarias de servicios de saneamiento y que la población asciende a alrededor de 26 millones, por cada conexión existen en promedio 8 personas que son usuarias de servicios de saneamiento, lo que justifica un umbral de consumo mayor al promedio de una familia típica.

³ La diferenciación de clases y categoría de usuarios se encuentra determinada en el Reglamento de General de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD, y en el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD.

⁴ Para un hogar de 3 a 4 personas por familia, tomando el nivel de consumo de 30 M3/ mes como referencia, este representa un costo sin IGV, de la siguiente manera: i) Lima monto aproximado de S/ 69, ii) Tarapoto aproximado de S/ 64, iii) Moquegua monto aproximado de S/ 53, y iv) Huaral monto aproximado de S/ 36



- Dada la condición de servicio público esencial que constituyen los servicios de saneamiento, más aún en un contexto de emergencia sanitaria, la medida se orienta a minimizar criterios de exclusión con el fin de brindar la mayor cobertura posible a la población vulnerable, con el fin de preservar la salud y la vida.

Considerando que el número de usuarios (conexiones) de servicios de saneamiento de las empresas prestadoras es de alrededor de 4 millones, de los cuales aproximadamente el 80% son usuarios domésticos o sociales; es decir, 3.2 millones en el ámbito urbano, se estima que esta medida alcanzará a cerca del 65% de dichos usuarios, lo que implica que el número de usuarios beneficiarios sea de 2.1 millones de usuarios, equivalente a una población beneficiaria que superaría los 16 millones de peruanos (8 personas, en promedio, por conexión domiciliaria).

Con respecto al plazo del fraccionamiento, cabe precisar que si el usuario o el asociado considera necesario modificar el plazo de fraccionamiento, veinticuatro (24) meses, puede solicitar al prestador de servicios de saneamiento un plazo distinto para cancelar el recibo prorrateado al establecido por este. Asimismo, se establece que para la facturación y el fraccionamiento de los recibos de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, la notificación al usuario para comunicar la aplicación de la facturación del promedio histórico de consumos, se realiza a través del portal institucional del prestador de servicios de saneamiento u otros medios de acceso público.

- **Disposiciones para asegurar la continuidad de la prestación de los servicios saneamiento**

Las medidas para asegurar la continuidad de los servicios de saneamiento, están recogidas en los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia, sobre la base del siguiente sustento:

- a) Suspensión por el plazo de cinco (5) meses, contado a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia, del pago que efectúan las empresas prestadoras de servicios de saneamiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones de Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), a través de las cuales se aprueba, para cada EPS, sus Metas de Gestión, Fórmula Tarifaria y Estructura Tarifaria para cada período regulatorio, referidas al Fondo de Inversiones y las reservas por mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, gestión del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático.

De acuerdo al Cuadro Resumen de Flujo de Caja Ejecutado de las EPS (Cuadro de Flujos) y al Cuadro Resultado o Saldos mensuales por Falta de Recaudación (Cuadro de Saldos), en la facturación del mes de marzo los ingresos recaudados por las empresas prestadoras ascendieron aproximadamente al 60% de los ingresos recaudados en el mes de febrero.

Así, la recaudación directa de los prestadores de servicios de saneamiento se ha visto afectada en un monto cercano a los S/ 7 millones (déficit presupuestario), monto que no ha sido recaudado pues la restricción de libre tránsito (aislamiento social) entre otras medidas ha impactado considerablemente en los ingresos familiares que no permiten hacer el pago oportuno de los servicios; por lo que es necesario cubrir parte de este impacto, durante el tiempo dure la vigencia del Estado de Emergencia, con el monto del Fondo de Inversiones (FI) y las reservas que disponen algunas empresas prestadoras mediante Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos y las reservas por gestión del Riesgo de Desastres y Adaptación al Cambio Climático (reservas), estos saldos deben estar sin compromiso de ejecución o libre disponibilidad.



Debido a la situación de emergencia sanitaria, si se sigue esta tendencia en el proceso de facturación de los usuarios del servicio de agua potable hasta el mes de agosto, las EPS acumularían pérdidas equivalentes a S/ 638 millones. De esta forma las empresas no podrían seguir operando y caerían en rompimiento de la cadena de pago, afectando así la prestación de los servicios de agua y saneamiento.

Por ello, resulta urgente la utilización de los recursos del FI y las reservas de las empresas prestadoras para evitar una probable situación de quiebra e insolvencia (rompimiento de la cadena de pagos). En efecto, se estima la necesidad del uso de los fondos y reservas, del análisis realizado por cada empresa prestadora, para el periodo abril a agosto en S/ 565.6 millones (véase Cuadro N° 1 Cuadro Resumen).

Los recursos del FI y las reservas serán empleados en los costos de operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento (agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales), remuneración mensual de personal, pago de insumos y equipos, entre otros costos básicos para la continuidad de los servicios de saneamiento.

La disposición de recursos económicos del FI y de las reservas por parte de las empresas prestadoras, urge ante la falta de liquidez por el impago de los consumos durante el Estado de Emergencia Nacional y debido que ante una débil condición financiera de las empresas prestadoras se reducen las probabilidades para acceder a un crédito bancario y con ello la disponibilidad de liquidez para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento.

Es por ello que resulta imprescindible, considerar que las empresas prestadoras destinen los recursos del FI y las reservas para la prestación de los servicios de saneamiento, a fin de paliar el déficit en la recaudación del servicio facturado.

- b) Autorízase por el plazo de cinco (5) meses, contado a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento para financiar los costos de operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento con recursos provenientes del Fondo de Inversiones⁵ y las reservas por mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, gestión del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático⁶, establecidas en cada Resolución de Consejo Directivo de la Sunass que establece la Formula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión aplicables a cada empresa prestadora para cada periodo regulatorio determinado.

La disposición de recursos económicos del FI y de las reservas por parte de las empresas prestadoras, urge ante la falta de liquidez por el impago de los consumos durante el Estado de Emergencia Nacional y debido que ante una débil condición financiera de las empresas prestadoras se reducen las probabilidades para acceder a un crédito bancario y con ello la disponibilidad de liquidez para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento.

Adicionalmente, el marco legal respecto al uso de los recursos del Fondo de Inversiones, el tercer párrafo del numeral 15 del Anexo N° 12 denominado "Lineamientos para la Conformación y Gestión del Fondo de Inversiones" del Reglamento General de Tarifas, aprobado Resolución de Consejo Directivo N° 004-2012-SUNASS-CD, establece lo siguiente:

"15.- Uso excepcional de los recursos del FI

Ante situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor, las EPS podrán solicitar de manera sustentada a la SUNASS, el uso excepcional de los recursos del FI.

⁵ Regulado en el numeral 15 del Anexo N° 12 denominado "Lineamientos para la Conformación y Gestión del Fondo de Inversiones" del Reglamento General de Tarifas, aprobado Resolución de Consejo Directivo N° 004-2012-SUNASS-CD.

⁶ Establecidas en los respectivos Estudios Tarifarios de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

La Gerencia General, previo informe técnico legal de las gerencias de Regulación Tarifaria y Asesoría Jurídica, aprobará el uso excepcional del uso de los recursos del FI, determinando en cada caso la forma y plazo de devolución o la exoneración, parcial o total, de la devolución.

En caso alguna localidad bajo el ámbito de responsabilidad de la EPS haya sido declarada en estado de emergencia mediante decreto supremo que afecte directamente la prestación de los servicios de saneamiento, la EPS no requerirá la aprobación antes mencionada para utilizar los recursos del FI. En tal supuesto, la EPS deberá informar a la SUNASS sobre dicho uso, dentro de los 7 días hábiles de utilizados los recursos.

La antes referida comunicación no limita las funciones supervisora y fiscalizadora de la SUNASS respecto del empleo del uso de los recursos del FI para atender la emergencia declarada, para lo cual la EPS deberá presentar la documentación sustentatoria que la SUNASS le requiera.”

(Subrayado nuestro)

Como se puede advertir, el marco legal regulado por la Sunass, establece que en caso de declaratoria de estado de emergencia que afecte directamente la prestación de los servicios de saneamiento, las empresas prestadoras pueden hacer uso excepcional de los recursos del Fondo de Inversiones y que el recupero o devolución de dichos fondos será establecido por el regulador tal como lo establece el artículo 15 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el sustento del literal a), el fraccionamiento de los consumos durante el Estado de Emergencia y las reglas para su aplicación que se realizará a los usuarios de los servicios de saneamiento se establecen en el presente Decreto de Urgencia, en concordancia con los artículos 89 y 96 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, las mismas que regirán para el mes de marzo y los meses de vigencia del Estado de Emergencia.

Bajo ello, se ha proyectado que el pago del mes de marzo del 2020 o que comprendan algún consumo realizado durante el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, se prorratee en veinticuatro (24) meses, con la disposición que este plazo puede ser menor en caso el usuario lo solicite; ello indica que el recupero de las empresas prestadoras será incremental aproximadamente a partir del mes de mayo.

Asimismo, se estima que después del mes de mayo, los usuarios de los servicios de saneamiento -al ver afectada su economía básica- priorizarán sus escasos ingresos en la alimentación familiar (nótese que el número de beneficiarios por el Bono S/ 380 asciende a 3.5 millones de hogares en los ámbitos urbano y rural, entre otras medidas para mejorar la liquidez de las familias tomadas durante la emergencia); dicho impacto en los ingresos de las familias podría tener como consecuencia que las empresas prestadoras dejen de recaudar durante el mes de mayo (morosidad del total de usuarios de todas las categorías) alrededor del 50% comparada al mes de febrero.

Asimismo, se proyecta que dicha morosidad irá disminuyendo en los meses de junio 40%, julio 30% y agosto 20%; meses en los que se espera que los prestadores de servicios de saneamiento puedan operar y recuperar las condiciones técnico, económico y financiero con el que brindaba el servicio durante el mes de febrero del presente año.

De otro lado, la Sunass, en el marco de sus competencias y funciones, deberá fiscalizar que los recursos empleados por las empresas prestadoras de servicios de saneamiento sean destinados a los fines previstos para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios, para lo cual los prestadores deben remitir mensualmente la documentación sustentatoria respectiva.



Finalmente, la Sunass, al término del Estado de Emergencia declarada por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, establece las disposiciones aplicables para la modificación y/o reprogramación, entre otros, del plan de inversiones referencial y las metas de gestión.

- c) Del mismo modo, y en concordancia con la declaratoria de necesidad pública e interés nacional de los servicios de saneamiento, dispuesta en el artículo 3 de la Ley Marco, se establece que los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales prioricen sus actuaciones a fin de garantizar, a través de los prestadores de servicios de saneamiento de los ámbitos urbano y rural, el abastecimiento del servicio de agua potable a la población ubicada en su jurisdicción. Del mismo modo, se plantea que estos promuevan el uso racional del agua potable en la preparación de alimentos, el aseo personal, entre otras necesidades humanas básicas, con el fin de prevenir la propagación del brote del COVID-19.
- d) Complementariamente a lo establecido en el literal b) del párrafo 3.1 del presente artículo, las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, emplean para la operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento, y de ser necesario, en el siguiente orden, los recursos provenientes de:
 - a. Saldos de Balance de las fuentes de financiamiento de Donaciones y Transferencias y de Recursos Directamente Recaudados. Para tal efecto, se autoriza la incorporación de dichos recursos, previo informe de opinión favorable del OTASS.
 - b. Transferencias financieras que realice el OTASS con cargo al presupuesto institucional en aplicación de lo establecido por el literal j), numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

El monto de los recursos de financiamiento para lo señalado en los literales a) y b) precedentes, no podrá exceder de la suma S/ 75 480 000,00 (SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL Y 00/100 SOLES); para lo cual, el OTASS efectúa el control y seguimiento correspondiente.

De acuerdo a lo descrito en el sustento del literal a), el grado de morosidad en los usuarios de los servicios de saneamiento se extenderá hasta después del Estado de Emergencia y la disposición del saldo de donaciones, transferencias y recursos directamente recaudados, no alcanzaría para cubrir los costos básicos y otros compromisos asumidos con anterioridad; por lo que para devolver a las empresas prestadoras al nivel de facturación (status) encontrado en el mes de febrero, es imprescindible la inyección de recursos económicos por parte del Gobierno Nacional a fin de que éstas puedan continuar suministrando el servicio el cual constituye una medida prioritaria para salud de la población.

En esa línea, la prestación de los servicios de saneamiento se efectúa a nivel nacional, en el ámbito urbano, a través de cuarenta y nueve (49) EPS, de las cuales cuarenta y ocho (48) constituyen Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal (EPM) y una Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Pública de Accionariado Estatal (Sedapal); adicionalmente, contamos con un prestador temporal y excepcional que se hace cargo de brindar el servicio de saneamiento en Tumbes (Unidad Ejecutora Agua Tumbes), administrada directamente por el OTASS. Asimismo, de las cuarenta y ocho (48) EPM, dieciocho (18) se encuentran administradas por el OTASS, en virtud a que fueron incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio, conforme a lo regulado en el Título VII de la Ley Marco. Es necesario precisar que, de acuerdo al último informe emitido por la Sunass en el año 2019, la totalidad de las empresas prestadoras de accionariado municipal, se



encuentran causalizadas, entre otros, por insolvencia económica financiera lo que no les permitiría acceder a créditos del sistema financiero.

En el Cuadro de Flujos y el Cuadro de SalDOS se puede identificar que las empresas prestadoras EPS GRAU, AGUA TUMBES, EMAPAPASCO y EMSAP CHANKA no disponen de presupuesto para cubrir el impacto de la baja o nula recaudación durante el mes de marzo y lo que dure el Estado de Emergencia; ello se puede en la columna H: Meses que pueden ser financiados por los recursos del FI y las reservas.

Para aquellas empresas prestadoras que si cuentan con presupuesto del FI y las reservas, se precisa, de acuerdo al Cuadro de Flujo, que estos montos no lograrán cubrir la vigencia del Estado de Emergencia, por lo que es necesario considerar que el recupero completo de la recaudación, en las empresas prestadoras se normalizará recién después del pago completo del o los montos fraccionado durante la vigencia del Estado de Emergencia.

Adicionalmente, es necesario dar a conocer que para un gran porcentaje de empresas prestadoras el uso del monto disponible de los fondos y reservas no es suficiente para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de saneamiento; esto debido a que los fondos de algunas empresas prestadoras no logrará cubrir sus respectivos gastos de operación y mantenimiento, sobre todo considerando el hecho de que algunas empresas prestadoras no disponen de fondos de reserva; motivo por el cual se ha identificado la necesidad de contar con financiamiento adicional, el cual estará conformado por: i) Saldo de Balance donaciones y transferencias, y Recurso Directamente Recaudados, y ii) transferencias realizada por el OTASS; siendo el total un equivalente a S/ 75.48 millones de soles (que representa aproximadamente un 12% de lo que se emplearía por los recursos del fondo de inversión y reservas).

Esta información se puede apreciar en el Cuadro Resumen, el cual muestra que al menos veintitrés (23) empresas prestadoras caerían en rompimiento de la cadena de pago si no se les habilitan los recursos correspondientes. Es importante precisar que se estima que diez (10) empresas prestadoras se encuentran actualmente enfrentando dicho problema y podrían caer en default por lo que las medidas al respecto son muy urgentes (ante lo que se requiere una inyección de casi S/ 7 Millones).

Respecto sobre el monto que transferirá el OTASS a las empresas prestadoras, se tiene que mediante Oficio N° 154-2020-DE/OTASS; el OTASS, expresa que cuenta con una disponibilidad presupuestal ascendente aproximadamente a S/. 13 millones para efectuar transferencias financieras a las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento.





Informe de Ejecución del Presupuesto N° 1. Cuadro Resumen de Flujo de caja ejecutado - Empresas que necesitan financiamiento

#	EPS	Ingresos		Egresos		Saldo Acumulado Proyectado	Saldo Final #ago-20	Requiere financiamiento adicional (0=No, 1=Si)	Ratio Fondo/(Saldo cum)	Meses que pueden ser financiados por el fondo (H)=(G)*6	Regimen RAT
		Proyectado Total (\$/)	mar20-ago20	Proyectado Total (\$/)	mar20-ago20						
1	EPS GRAU S.A.	45,959,664	73,398,848	1,639,127	-29,078,311	-29,078,311	1	-	0.00	No	
2	AGUAS DE TUMBES S.A.	5,588,439	12,688,955	81,840	-7,182,356	-7,182,356	1	-	0.00	Si	
3	EMAPA PASCO S.A.	850,776	1,320,487	29,489	-499,200	-499,200	1	-	0.00	No	
4	EMSAP CHANKA S.A.	635,201	1,050,334	23,456	-438,589	-438,589	1	-	0.00	No	
5	EPS SIERRA CENTRAL S.R.L.	946,738	1,569,737	35,055	-658,054	-658,054	1	0.02	0.09	No	
6	EMAPA HUARAL S.A.	2,476,241	3,520,471	70,000	-1,114,229	-1,114,229	1	0.02	0.10	Si	
7	EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A.	6,433,718	10,052,743	224,496	-3,843,521	-3,843,521	1	0.05	0.29	No	
8	EMPPSAPAL S.A.	1,212,460	2,116,219	47,259	-951,018	-951,018	1	0.07	0.41	No	
9	EPS SELVA CENTRAL S.A.	2,428,823	3,970,060	88,659	-1,629,896	-1,629,896	1	0.16	0.95	No	
10	EPS TACNA S.A.	13,156,315	20,921,838	467,222	-8,232,745	-8,232,745	1	0.16	0.97	No	
11	EPS NOR PUNO S.A.	359,093	571,048	12,753	-224,708	-224,708	1	0.19	1.12	No	
12	EMSAPA CALCA S.A.	310,256	493,385	11,018	-194,147	-194,147	1	0.24	1.44	No	
13	EPSEL	22,642,001	42,292,155	416,800	-20,066,954	-20,066,954	1	0.35	2.09	Si	
14	EPS AGUAS DEL ALTIPLANO S.R.L.TDA	454,461	723,819	16,164	-285,522	-285,522	1	0.42	2.50	No	
15	EPS EMAPAB S.A.	733,817	862,509	110,981	-239,673	-239,673	1	0.51	3.08	Si	
16	SEDACHIMBOTE S.A.	11,681,303	18,576,199	414,840	-7,309,736	-7,309,736	1	0.63	3.77	No	
17	SEDALORETO	9,823,785	18,700,939	178,700	-9,055,854	-9,055,854	1	0.69	4.11	Si	
18	EPS MOQUEGUA S.A.	4,906,467	5,890,502	126,530	-1,110,565	-1,110,565	1	0.75	4.47	Si	
19	SEDACAJ S.A.	8,408,688	13,905,598	310,537	-5,807,447	-5,807,447	1	0.76	4.53	No	
20	EMUSAP ABANCAY S.A.C.	2,100,403	3,340,168	74,592	-1,314,356	-1,314,356	1	0.80	4.57	No	
21	EPS RIOJA S.A.	706,232	1,123,086	25,081	-441,935	-441,935	1	0.88	4.79	No	
22	EMAPISCO S.A.	2,674,237	4,262,043	80,900	-1,668,706	-1,668,706	1	0.93	5.26	Si	
23	EPS ILO S.A.	4,061,506	7,614,628	272,170	-3,825,292	-3,825,292	1	0.93	5.55	Si	

Elaboración propia. Fuente: MVCS, OTASS y Sunass

Cuadro N° 2. Cuadro Resultado o Saldos mensuales por Falta de Recaudación

EPS	mar-20		abr-20		may-20		jun-20		jul-20		ago-20	
	saldo	fondo	saldo	fondo	saldo	fondo	saldo	fondo	saldo	fondo	saldo	fondo
EPS GRAU S.A.	4,539,407	4,539,407	7,818,593	12,356,000	5,394,946	17,752,946	4,754,992	22,507,848	4,636,643	27,144,491	1,933,819.67	29,078,310.56
AGUAS DE TUMBES S.A.	1,058,159	1,058,159	1,591,131	2,649,290	273,315	2,922,606	2,302,198	5,224,803	262,699	5,487,502	1,694,854.14	7,182,356.61
EMAPA HUARAL S.A.	367,313	369,297	699,706	2,327,228	938,021	1,389,208	661,468	727,739	858,483	130,744	280,300.51	411,044.26
EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A.	522,489	337,053	1,059,086	1,396,139	729,636	2,125,975	643,260	2,769,224	627,251	3,396,476	261,609.74	3,658,086.44
EMPSAPAL S.A.	243,518	178,224	225,424	403,648	155,546	559,193	137,092	696,266	133,683	829,968	55,755.45	885,723.75
EPS MOQUEGUA S.A.	273,237	145,180	425,888	571,067	559,276	1,130,343	113,524	1,243,867	140,685	1,384,553	402,044.75	982,507.89
EPS SIERRA CENTRAL S.R.L.	143,404	133,184	164,217	297,400	113,070	410,470	99,656	510,126	97,177	607,303	40,630.00	647,833.37
EMSA P CHANKA S.A.	94,179	94,179	109,895	204,074	75,668	279,742	66,691	346,433	65,032	411,465	27,123.29	438,588.77
EPS SELVA CENTRAL S.A.	323,894	66,757	416,620	483,377	286,966	770,343	262,921	1,023,265	246,631	1,269,896	102,863.20	1,372,758.75
EMAPA PASCO S.A.	63,621	63,621	136,923	202,544	95,718	298,262	84,363	382,625	82,264	464,890	34,310.29	499,199.81
EPS NOR PUNO S.A.	33,793	8,207	60,829	52,622	41,973	94,595	36,993	131,589	36,073	167,662	15,045.26	182,707.54
EMSAPA CALCA S.A.	29,197	17,255	52,556	35,302	36,265	71,565	31,962	103,529	31,167	134,696	12,999.08	147,695.07
EPS EMAPAB S.A.	90,237	32,995	93,153	60,158	41,747	101,905	2,027	99,878	39,969	139,847	23,405.43	116,441.30
EPS AGUAS DEL ALTIPLANO S.R.L.TDA	39,805	79,146	78,203	944	54,050	53,106	47,637	100,744	46,453	147,196	19,374.18	166,570.59
EPS TACNA S.A.	1,238,099	92,909	2,228,636	2,135,728	1,537,792	3,673,520	1,365,362	5,028,872	1,321,643	6,350,515	551,222.04	6,901,737.50
EMAPISCO S.A.	247,244	165,101	669,090	493,989	413,301	907,289	159,893	1,067,182	177,898	1,245,081	11,280.26	1,256,360.85
EPS RIOJA S.A.	66,461	286,430	119,633	166,797	82,549	84,248	72,755	11,493	70,946	59,453	29,589.65	89,043.01
EMUSAP ABANCAY S.A.C.	197,662	802,574	355,801	446,772	245,508	201,264	216,382	15,118	211,000	226,118	88,002.50	314,120.37
EPS EMUSAP S.R.L.	93,827	2,166,122	383,673	1,782,450	289,146	1,493,304	100,165	1,393,148	188,155	1,204,993	43,663.01	1,161,329.95
SEDACAUS S.A.	1,214,940	3,172,716	1,464,595	1,708,121	1,009,247	698,874	889,512	190,638	867,389	1,058,026	361,764.68	1,419,791.16
SEDACHIMBOTE S.A.	1,099,290	3,493,941	1,978,774	1,515,166	1,365,984	149,783	1,203,398	1,053,615	1,173,468	2,227,083	489,422.12	2,716,505.20
EPSEL	2,102,362	4,894,839	4,693,663	201,276	4,604,344	4,405,068	3,625,526	8,028,594	3,930,910	11,959,504	1,110,249.12	13,069,753.32
SEDALORETO	1,154,526	5,062,013	3,941,393	1,110,620	2,161,606	1,050,075	1,279,358	2,330,343	950,133	3,280,476	431,162.16	2,849,313.91

Elaboración propia. Fuente: MVCS, OTASS Y Sunass.



- e) Se establece que para las contrataciones de bienes y servicios que realice el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de sus programas, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS), las empresas prestadoras de servicios de saneamiento y los Gobiernos Regionales y Locales en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, para asegurar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento durante la emergencia nacional declarada por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus eventuales prórrogas, la regularización se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en dicho Reglamento.

Una medida similar ha sido aprobada por el Decreto de Urgencia N° 025-2020, este último para el sector Salud, a fin de facilitar la contratación de bienes para evitar la propagación del COVID-19, siendo necesario, que la misma sea aplicada por el sector saneamiento, a fin de garantizar la continuidad de los servicios de agua y saneamiento a la población.

La Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Marco, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, autoriza al MVCS, a través de sus programas, según el ámbito de intervención, para atender emergencias como consecuencia de desastres naturales o situaciones en las que se afecte en forma significativa los servicios de saneamiento, para realizar las siguientes acciones: i) adquirir bienes y/o servicios que sean necesarios para restablecer los servicios de saneamiento y/o garantizar la continuidad de los mismos; ii) contratar mano de obra calificada y no calificada, en caso la situación lo amerite, que permitan restablecer los servicios de saneamiento y/o garantizar la continuidad de los mismos; iii) financiar los gastos que los prestadores de servicios de saneamiento incurran para el transporte, operatividad, funcionamiento de sus equipos y maquinarias, incluyendo gastos de su respectivo personal derivados de acciones para la atención de los desastres. Esta disposición incluye la facultad para que los prestadores de servicios realicen las referidas acciones fuera de su ámbito de competencia.

Actualmente, existen zonas que no cuentan con los servicios básicos de saneamiento, por lo que considerando el alto riesgo de propagación del virus del COVID-19 y siendo el referido servicio de necesidad pública e interés nacional, corresponde que el MVCS, a través de sus programas, entidades adscritas y el OTASS, y los Gobiernos Regionales y Locales adopten las acciones necesarias para garantizar la continuidad y acceso al servicio de saneamiento a la población, para lo cual, se encuentran habilitados de realizar las contrataciones correspondientes así como su posterior regularización, que atiendan por situación de emergencia.

Sin embargo, tenemos que entre las medidas dictadas para evitar la propagación del virus COVID-19 se encuentra el aislamiento social obligatorio, restringiéndose el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, entre otros, para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el referido virus.



Este contexto recorta en gran medida la capacidad productiva de los distintos operadores de la LCE; por lo que las actividades necesarias para regularización de las contrataciones directas en el plazo establecido en la normativa de contrataciones del Estado resultan insuficientes; precisando que el escenario actual difiere de otras contrataciones directas, en la medida que no sólo existe la emergencia sanitaria, sino que estas se realizan limitadas al factor de aislamiento social obligatorio (cuarentena), que impide no sólo a las entidades convocantes a trabajar con toda su fuerza productiva, sino que también restringe a los agentes de mercado a poder accionar y desempeñarse como habitualmente lo hacen.

En tal virtud, es que se considera necesario que, la regularización de las contrataciones directas realizadas, por el MVCS, sus programas y entidades adscritas y las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, sea de 30 días hábiles.

f) Autorízase a las Autoridades de Salud competentes para que, durante la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, otorguen, de manera automática, a los prestadores de servicios de saneamiento, la autorización sanitaria temporal para la distribución gratuita del agua para consumo humano a través de camiones cisternas, de acuerdo a lo siguiente:

1. La solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la autoridad de salud competente.
2. La vigencia de la autorización sanitaria temporal es igual al plazo de la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus eventuales prórrogas.
3. Los requisitos que deben presentar los interesados son:
 - Solicitud simple con datos generales del interesado, dirigido a la autoridad de salud competente.
 - Copia legible de la Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al camión cisterna.
 - Copia de la Constancia emitida por el profesional encargado del control de calidad del prestador de servicios de saneamiento, que acredite la limpieza y desinfección del tanque de los camiones cisterna.
 - Copia del documento emitido por el prestador de servicios de saneamiento, de acuerdo a las normas de calidad vigentes, que acredite la calidad del agua producida por éste, que será distribuida en el camión cisterna.
 - Recibo de pago de derechos administrativos, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad de salud competente.
4. El camión cisterna es de uso exclusivo para la distribución gratuita de agua para consumo humano producida por el prestador de servicios de saneamiento. En el caso que el camión cisterna sea de propiedad de un



tercero, este no podrá ser empleado para un uso distinto mientras se mantenga vigente el Estado de Emergencia Sanitaria, situación que debe quedar establecida de manera expresa en el acuerdo que suscriban el prestador con el propietario, debiendo pactarse las penalidades y/o responsabilidades por el incumplimiento.

5. Sin perjuicio de las acciones de vigilancia y fiscalización que le corresponden en el marco de sus competencias y funciones, la autoridad de salud competente, queda obligada a realizar, de oficio, la fiscalización posterior de las autorizaciones sanitarias temporales emitidas, de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
6. Luego de obtenida la autorización, los prestadores de servicios de saneamiento, al inicio de la distribución gratuita del agua potable realizará la medición de cloro residual⁷ en los camiones cisterna, para garantizar la calidad del agua que se distribuya.

Esta medida se justifica en las razones siguientes:

- La normativa sectorial en saneamiento (artículo 184 del Reglamento de la Ley Marco), regula los supuestos de prestación del servicio de saneamiento en condiciones especiales, mediante el uso de camiones cisternas; de lo cual se determina que esta modalidad viene siendo aplicada, sin embargo, dada la especial situación que se busca proteger durante el Estado de Emergencia Sanitaria, es necesario incrementar la flota de camiones cisternas a fin de garantizar el provisionamiento y continuidad del abastecimiento de agua potable a la población vulnerable, de manera gratuita.
- El artículo 39 del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2010-SA, establece la competencia de la Dirección Regional de Salud (DIRESA) o Gerencia Regional de Salud (GRS) o Dirección de Salud (DISA), para que en su jurisdicción otorguen la respectiva autorización sanitaria a los proveedores mediante camiones cisterna u otros medios en condiciones especiales de distribución del agua para consumo humano.
- Teniendo en cuenta que esta función es ejercida por las autoridades de salud de nivel regional, éstas han regulado de manera diferente los plazos aplicables para el otorgamiento de la autorización sanitaria y el tipo de silencio administrativo aplicable, como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro: Ejemplos de la regulación a nivel regional de la autorización sanitaria para la distribución de agua potable por camiones cisterna

Dirección Regional	Plazo (días hábiles)	Silencio administrativo
Lima ⁸	12	Negativo
Piura ⁹	05	Positivo
Cusco ¹⁰	11	Negativo

Fuente: Elaboración propia.

⁷ Se recomienda 2ppm, previa verificación, entre otros aspectos, de distancia y tiempo al punto de entrega.

⁸ <https://dinslimacentro.gob.pe/wp-content/uploads/TUPA-181.pdf>

⁹ http://www.serviciosalciudadano.gob.pe/tramites/psce_ficha_tramite.aspx?id_entidad=12787&id_tramite=48653

¹⁰ <http://www.diresacusco.gob.pe/planeamiento/documentos%20de%20Gestion/TUPA.pdf>



- En cuanto a los requisitos para la obtención de la autorización sanitaria, el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, no hace mención a ningún requisito; sin embargo, de la revisión de los Textos Únicos Administrativos de las entidades antes señaladas, estos son:
 - Solicitud.
 - Copia de tarjeta de propiedad del vehículo.
 - Copia del certificado de desinfección del sistema de Almacenamiento de Agua (Cisterna, Reservorio)
 - Copia del resultado del Análisis Bacteriológico del Agua emitido por un Laboratorio acreditado.
 - Comprobante de pago por derecho de trámite.

- Como se puede advertir, para iniciar el trámite de autorización sanitaria para la distribución de agua por camiones cisterna ante la autoridad de salud competente, los interesados requieren contar previamente con otros requisitos, cuya obtención demanda un plazo adicional y trámites ante otras instituciones.

- En ese sentido, dada la diversidad de regulaciones regionales para obtener la autorización sanitaria para la distribución de agua potable mediante camiones cisternas, se dificulta la labor que deben cumplir los prestadores de servicios de saneamiento para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento a las poblaciones vulnerables y de escasos recursos, por lo que a efectos de viabilizar la efectividad de la medida propuesta en la presente norma, es necesario y urgente, contar con un mecanismo transitorio, aplicable a nivel nacional, para que las autoridades de salud competente, otorguen de manera célere la autorización sanitaria anteriormente señalada.

- Legalmente, la medida se ampara en las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo artículo 32 del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se regula la viabilidad de establecer procedimientos de aprobación automática, sujetos a fiscalización posterior, como es nuestro caso, encontrándose en los supuestos establecidos en el numeral 33.4 de la misma norma, que señala *"son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración"*.

Sin perjuicio de lo indicado, se mantienen las funciones de la autoridad de salud competente referidas a la vigilancia y fiscalización de la calidad del agua potable distribuida mediante camiones cisterna.

- Del mismo modo, atendiendo a la necesidad de establecer medidas urgentes, para prevenir los riesgos en la salud de la población generados por la incidencia del Covid-19, a través del aseguramiento en la provisión de agua potable a las poblaciones vulnerables y de escasos recursos, se justifica que la presente norma establezca, de manera transitoria, el tipo de procedimiento y requisitos exigibles para el otorgamiento de la autorización



sanitaria por parte de las autoridades de salud competente, teniendo como correlato que la autorización otorgada, tiene vigencia temporal por el plazo del Estado de Emergencia Sanitaria, por lo que al término del mismo, los interesados, que así lo deseen, deberán obtener la autorización sanitaria de acuerdo a los procedimientos regulares.

- La exclusividad en el uso del camión cisterna para la distribución de agua para consumo humano producida por el prestador de servicios de saneamiento, tiene por objeto evitar la contaminación de ese medio; siendo mayor el riesgo de que ello ocurra cuando el camión cisterna es de propiedad de tercero. A fin de prevenir esta situación se establece que el acuerdo (contrato, convenio u otro) que suscriba el prestador con el propietario, debe pactar las penalidades y/o responsabilidades derivadas del incumplimiento de esta obligación, conforme al ordenamiento civil peruano.
- Es necesario resaltar que los costos para la distribución gratuita de agua potable por parte de los prestadores de servicios de saneamiento incluyen, entre otros, el pago de combustible, lubricantes y honorarios del chofer o conductor del camión cisterna para el traslado del agua para consumo humano a las poblaciones que carezcan de ella durante la vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria. El prestador de servicios de saneamiento no se hace responsable por la distribución de agua, a la población, por terceros que no cuenten con un convenio o acuerdo suscrito con el prestador.

El prestador de servicios de saneamiento, emplea sus recursos para el pago de los costos para la distribución gratuita del agua para consumo humano; para el caso de las empresas prestadoras se empleará los recursos del Fondo de Inversiones y reservas, el Saldo de Balance de las fuentes de financiamiento de Donaciones y Transferencias y de Recursos Directamente Recaudados; además de las transferencias del OTASS.

- Por último, los requisitos señalados para la obtención de la autorización sanitaria temporal, al igual que los previstos para los procedimientos ordinarios regulados por las autoridades de salud competente, garantizan la calidad del agua potable que será distribuida, más aún cuando, ambos requisitos referidos a ese fin (constancia de limpieza y desinfección de las cisternas; y calidad bacteriológica del agua), son emitidos por el prestador de servicios que produce el agua potable que será distribuido por el camión cisterna.

- **Medidas adicionales en materia de calidad de los servicios de saneamiento**

Con relación a los servicios de saneamiento, en atención a las restricciones aplicables durante el estado de emergencia que pueden imposibilitar el cumplimiento de normas establecidas en el marco de condiciones de normalidad, se dispone de forma extraordinaria y por el plazo de vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que:

- Las transgresiones al Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, producidas durante el plazo de vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas no dan lugar a la aplicación de



sanciones, siempre que las transgresiones no estén asociadas a calidad del agua para consumo humano y sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas de servicios de saneamiento.

Respecto a la inaplicabilidad de las normas sobre trasgresión al Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, antes citado, el marco legal vigente señala lo siguiente:

"CAPÍTULO 3: CONFIABILIDAD OPERATIVA DEL SERVICIO

Artículo 70.- Aspectos Generales

Las empresas prestadoras deben:

- a) Cumplir con las condiciones básicas y requisitos de operación y mantenimiento de la infraestructura sanitaria establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones.*
- b) Operar y mantener la infraestructura con el objeto de no superar la capacidad máxima de diseño y no afectar su vida útil.*
- c) Cumplir con los niveles de continuidad y presión establecidos en las metas de gestión, aprobadas por la SUNASS, salvo en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. La calificación del evento como caso fortuito o de fuerza mayor está a cargo de la SUNASS.*
- d) Contar con sistemas de dosificación para la aplicación continua de insumos químicos empleados en el tratamiento del agua potable, que aseguren la aplicación de una dosis exacta y/o carga constante por unidad de tiempo."*

La propuesta de Decreto de Urgencia, dado que existe una Emergencia Sanitaria Nacional ocasionada por el COVID-19, propone ejercer las restricciones señaladas en la Ley Marco [Garantía de continuidad y calidad de los servicios y Niveles de calidad de los servicios de saneamiento] y el Reglamento de Calidad; las mismas que podrían verse afectadas principalmente por restricciones al libre tránsito establecido por el Estado de Emergencia [sólo opera el personal mínimo necesario] de la totalidad del personal que labora en las EPS y la falta de recursos económicos proveniente de la recaudación del servicio brindado a la población durante el mes de marzo, para una operación y mantenimiento en condiciones normales.

Cabe precisar que las inaplicaciones señaladas no son absolutas, sino solo respecto de aquellas transgresiones que sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas prestadoras de servicios públicos como resultado de las medidas o restricciones en el marco del Estado de Emergencia dispuesto por el referido Decreto Supremo y/o por los efectos causados por el COVID-19, y tienen excepciones tales como aquellas aplicables a normas de calidad del agua, con el fin de preservar la salud y la vida de la población.

• Precisión sobre los alcances del Decreto de Urgencia

Se propone en una Única Disposición Complementaria Final, precisar que las disposiciones contenidas en el presente Decreto de Urgencia referidas a empresas prestadoras de servicios de saneamiento, son de aplicación, en lo que corresponda, a los prestadores regulados en la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.



Lo señalado se sustenta en la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Marco regula la prestación excepcional de los servicios de saneamiento ante la terminación de los contratos de Asociación Público Privada (APP), estableciendo que el OTASS directa o indirectamente, a través de otro prestador, asume la prestación total de los servicios de saneamiento de manera provisional, hasta que los responsables de la prestación de los servicios de saneamiento, es decir, las municipalidades provinciales, acorde con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley N° 27973, Ley Orgánica de Municipalidades, otorguen la explotación de los servicios de saneamiento a otro prestador de servicios.

Dicha disposición complementaria final tiene por finalidad garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento en aquellas localidades que, ante la terminación de contratos de APP no cuenten con otro prestador de servicios de saneamiento que se haga cargo de atender a los usuarios de dichos servicios.

En atención al mencionado marco legal, en la actualidad el OTASS, a través de la Unidad Ejecutora denominada "Servicios de Saneamiento Tumbes (AGUA TUMBES)", creada mediante Resolución Directoral N° 095-2018-OTASS/DE, la cual, para los efectos de la citada disposición complementaria final, constituye un prestador temporal y excepcional de los servicios de saneamiento, viene prestando dichos servicios a los usuarios de las provincias de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar.

En tal sentido, constituyendo un prestador, temporal y excepcional, que también debe garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento durante la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, resulta necesario regular, a través de una Única Disposición Complementaria Final, que las disposiciones contenidas en el presente Decreto de Urgencia referidas a empresas prestadoras de servicios de saneamiento, resultan de aplicación, en lo que corresponda, a los prestadores regulados en la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Marco.

De esta forma, se garantiza que las medidas reguladas en el Decreto de Urgencia sean aplicables también a este tipo de prestadores, con la finalidad de que estas medidas los beneficien, lo cual redundará en la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento a sus usuarios.

- **Prórroga del plazo para la ejecución de fianzas, cartas fianza y pólizas de caución**

Como consecuencia del Estado de emergencia nacional y Emergencia sanitaria declaradas por el COVID-19, se vienen produciendo dificultades para que los acreedores de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución vigentes, y cuyo vencimiento se viene produciendo actualmente, puedan proceder a la respectiva ejecución.

En efecto, según el artículo 1898 del Código Civil, de aplicación para las fianzas y cartas fianza emitidas de manera general, tanto por instituciones supervisadas como no supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), el fiador que se obliga por un plazo determinado, queda libre de responsabilidad si el acreedor no exige



07

notarial o judicialmente el cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo, o abandona la acción iniciada.

Consecuentemente, las restricciones de movilización existentes, en virtud del estado de emergencia nacional, no permiten a los acreedores que requieran ejecutar su garantía poder acceder a los servicios notariales ni acudir al domicilio del acreedor designado para proceder a efectuar un requerimiento de pago válido, situación que puede dar lugar a que tal ejecución de acuerdo a Ley, y lo pactado por las partes involucradas, recién pueda hacerse cuando el mencionado plazo venció.

Lo anterior, determinaría que el requerimiento de pago extemporáneo, libere de responsabilidad al emisor de la garantía, situación que no habría sido generada por dolo o negligencia del acreedor, sino por una circunstancia fortuita y por tanto, ajena a la voluntad de las partes.

Por lo demás, aun cuando la mayoría de emisores de fianzas y cartas fianza se encuentren bajo la supervisión de la SBS, esta carece de competencia para resolver la problemática que se generaría por el rechazo de tales garantías, ante el requerimiento extemporáneo o el producido dentro del plazo pero mediante empleo de medios distintos a los previstos en el mencionado artículo del Código Civil o al previsto en la literalidad de la garantía¹¹ en el contexto de fuerza mayor generado por el COVID-19, lo cual deberá ser resuelto por el órgano jurisdiccional, no existiendo certeza sobre el sentido de las decisiones que tales instancias adoptarían, de presentarse ese supuesto.

De este modo, a fin de prevenir la ocurrencia de la problemática expuesta, que inclusive afectaría a las instituciones del Estado que han recibido garantías en los procesos de contratación llevados a cabo en el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se hace necesaria la emisión de una norma con rango de ley que, con el carácter de urgente y excepcional, resuelva los inconvenientes presentados mediante la prórroga del plazo con que los acreedores de las garantías cuentan para solicitar su pago, la cual debe incluir los vencimientos producidos durante la duración del Estado de emergencia nacional o su ampliación, de ser el caso. Así, concluido el dicho Estado, los beneficiarios de las garantías contarán con el plazo legal aplicable para efectuar su requerimiento.

Similar problemática se presenta con el requerimiento de pago de las pólizas de caución reguladas por la Resolución SBS N° 3028-2010 y sus modificatorias, que aunque se sujetan a principios jurídicos distintos a las de las fianzas y cartas fianza, sus tomadores se enfrentan a los mismos contratiempos para solicitar su pago, derivados del Estado de emergencia nacional.

En consecuencia, la medida propuesta considera la prórroga de ejecución de aquellas garantías que venzan a partir de la vigencia de dicha medida y para aquellas garantías cuyo vencimiento formal se produjo desde el 11 de marzo de 2020 hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la presente medida, plantea

¹¹ Por ejemplo, en las cartas fianza que emiten las empresas del sistema financiero, es usual que además de la referencia al artículo 1898 del Código Civil, también se establezca la obligación del tenedor de la garantía de devolverla para recibir el pago y que el requerimiento de pago se produzca en una oficina del emisor, específicamente determinada hasta tal fecha y hora de modo que si el requerimiento no se ajusta a tales formalidades, la empresa emisora no se encontrará en la obligación de pagar.



que se conceda un nuevo plazo adicional para su ejecución. La razón de tomar el 11 de marzo de 2020 como fecha de inicio, es en virtud que aquel día se publicó el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, y mantiene su vigencia mientras dure el Estado de Emergencia Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19, y su prórroga, de ser el caso. Esto, debido a que durante dicho plazo no resulta posible proceder a la ejecución de las garantías emitidas conforme a los plazos y procedimientos aplicables a cada caso.

Es importante tener presente, que el hecho de que una determinada garantía haya vencido el 11 de marzo de 2020 por ejemplo, no implica que deba ejecutarse en la misma fecha, sino que se cuenta con un plazo legal para ejecutarlas, como sucede con los 15 días previstos en el Código Civil para requerir notarialmente el pago de una carta fianza, lo cual no ha podido ser llevado a cabo por las medidas de emergencia antes descritas y actualmente vigentes.

De este modo, una vez que el aislamiento social concluya, en el marco del Estado de Emergencia nacional, podrán recién ejercerse las acciones conducentes a la ejecución de las garantías emitidas.

Es de destacar que las empresas de los sistemas financiero y de seguros han manifestado la problemática expuesta para la ejecución de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución por ellas emitidas, según corresponda.

Al amparo de la facultad contemplada en la Constitución Política del Perú de dictar medidas extraordinarias mediante decreto de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso; esta medida se plantea ante la imposibilidad de ejecutar las garantías emitidas en los plazos y bajo los procedimientos y formalidades aplicables, como consecuencia del aislamiento social en curso, afectará la economía y situación financiera de los diversos acreedores a nivel nacional, lo cual incluye a un gran número de entidades del Estado, en el marco de los procesos de contratación iniciados han recibido de las empresas supervisadas por la SBS, fianzas, cartas fianza y pólizas de caución, cuya ejecución no podrá llevarse a cabo; afectando por lo tanto, la eficacia de la garantía con que se cuenta ante la imposibilidad legal de cobrarla extemporáneamente.

Por las razones expuestas, se considera necesario la expedición de la presente disposición a fin de posibilitar la ejecución de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional.

IV. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE URGENCIA

1. Requisitos formales

- **Requisito a):** El Decreto de Urgencia deberá contar con la rúbrica del Presidente de la República y el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, de la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, de la Ministra de la Producción y de la Ministra de Economía y Finanzas.

Al respecto, se observa que el Decreto de Urgencia prevé tales refrendos, siendo que luego continuará con su tramitación. Por lo que se considera cumplido el requisito.

- **Requisito b):** El Decreto de Urgencia deberá contar con una fundamentación.

Sobre el particular, se observa que el presente Decreto de Urgencia se encuentra fundamentado a través de los informes técnicos remitidos, además de estar acompañado de una Exposición de Motivos, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

2. Requisitos sustanciales

- **Requisito c):** Este primer requisito exige que la norma propuesta regule **materia económica y financiera.**

En este ámbito, el proyecto de Decreto de Urgencia cumple con esta condición, toda vez que contiene, entre otras medidas financieras y económicas, las siguientes:

- Se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hasta por la suma de S/ 294 929 780,00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES), para financiar de forma complementaria el otorgamiento del subsidio monetario autorizado en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020.
- Se autoriza al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático hasta por un monto de S/ 17 000 000,00 (DIECISIETE MILLONES Y 00/100 SOLES), para habilitar la Genérica de Gasto 2.7 Adquisiciones de Activos Financieros, en la Actividad 5006269: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar el otorgamiento de créditos para capital de trabajo en favor de los pescadores artesanales y acuicultores AREL a nivel nacional en el marco del Programa de Créditos por Emergencia Nacional (COVID-19) del FONDEPES.
- Se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 1 100 000,00 (UN MILLON CIENTO MIL Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, del pliego Ministerio de la Producción a favor del pliego Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, para financiar los gastos operativos, administrativos y financieros que conlleven el otorgamiento del crédito al que se hace mención en el párrafo precedente.
- Se establecen medidas a fin de garantizar la continuidad del servicio para la población vulnerable y para la sostenibilidad financiera de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento durante la emergencia sanitaria, dado que los servicios de saneamiento



constituyen servicios esenciales para la salud y la vida de la población, más aún en el contexto actual, con un monto de recursos de financiamiento hasta por la suma S/ 75 480 000,00 (SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL Y 00/100 SOLES)

- **Requisito d): sobre la excepcionalidad e imprevisibilidad.**

En cuanto al cumplimiento de esta condición debe indicarse que la situación imprevisible que da origen a la propuesta normativa está dada, por la aparición del COVID-19 en el mundo, lo cual en un primer momento conllevó a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevara la alerta por el COVID-19 "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento ochenta (180) países; siendo que, en el mes de marzo de 2020, la OMS ha calificado la expansión del COVID-19 como una pandemia.

De acuerdo con lo señalado líneas arriba, la propagación del COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus en el territorio nacional; en especial, los factores que conllevarían a la afectación de la actividad económica son los menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local; razón por la cual, de continuar la expansión del COVID-19, se afectará la economía nacional.

Por tanto, considerando la magnitud de los hechos descritos, derivados de una situación se torna en extraordinaria e imprevisible, por lo que resulta necesario dictar medidas que permitan establecer medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID -19, así como para reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, como consecuencia del mencionado virus.

- **Requisito e): sobre su necesidad.**

Este requisito exige que las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

La expedición de la norma propuesta resulta imprescindible a fin de adoptar medidas económico financieras que, a través de mecanismos de inyección de liquidez o de índole compensatoria, minimicen la afectación que viene produciendo la necesaria medida de aislamiento decretada con la declaración de Estado de Emergencia Nacional, en la economía de hogares vulnerables con bajos ingresos y que se mantienen a partir de actividades independientes, así como en la economía de personas naturales y jurídicas cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido



Estado de Emergencia Nacional; medidas que, de no adoptarse, podrían afectar la economía nacional y con ello el cumplimiento de las metas fiscales previstas para el presente año fiscal.

- **Requisito f): sobre su transitoriedad.**

En este caso se exige que las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener su vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

En este caso, el Decreto de Urgencia tiene plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

- **Requisito g): sobre su generalidad e interés nacional.**

Esta exigencia implica que debe ser el "interés nacional" que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

Al respecto, es necesario reiterar que las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia son de interés nacional, toda vez que están orientadas a aprobar medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID -19, así como para reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, como consecuencia del mencionado virus.

- **Requisito h): sobre su conexidad.**

El cumplimiento de este requisito se da por cuanto la medida que se propone tiene por objeto aprobar medidas económico financieras que, a través de mecanismos de inyección de liquidez o de índole compensatoria, minimicen la afectación que viene produciendo la necesaria medida de aislamiento decretada con la declaración de Estado de Emergencia Nacional, en la economía de hogares vulnerables con bajos ingresos y que se mantienen a partir de actividades independientes, así como en la economía de personas naturales y jurídicas cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional; medidas que, de no adoptarse, podrían afectar la economía nacional y con ello el cumplimiento de las metas fiscales previstas para el presente año fiscal.

Concretamente, se modifica lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, elevando el monto establecido de S/ 380 a S/ 760, y precisándose que dicho subsidio monetario se otorga a favor de los hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica.

Asimismo, debido a la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, se ha generado impactos en la actividad económica, entre ellos en el sector pesquero artesanal y el sector acuícola de recursos limitados (AREL), los



mismos que son considerados de alto riesgo por el sistema financiero privado. Considerando el contexto, se aprueba una medida que permite brindar atención a dichos sectores productivos, debido a que representan una vía de generación de empleo y alimento, a través del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES).

Por otro lado, el cumplimiento de este requisito se da también en cuanto una de las medidas que se propone tiene por objeto promover la continuidad en el acceso y prestación de los servicios de saneamiento, a nivel nacional, ante el riesgo de propagación del COVID-19. En ese sentido, las medidas tienen incidencia y conexión directa con la situación que se busca revertir y que, de no hacerlo, implica una afectación económica y financiera, tanto para los usuarios de servicios de saneamiento como para las empresas prestadoras de estos servicios.

Finalmente, las circunstancias derivadas del Estado de Emergencia Sanitaria y Estados de Emergencia nacional imposibilitan y dificultan el cumplimiento de obligaciones contractuales, así como la aplicación y/o ejecución oportuna de las garantías otorgadas en el país, en el marco de las diversas disposiciones legales aplicables, por cual se dispone prórroga de plazos para que no perjudique la posibilidad de ejecutar fianzas, cartas fianza y pólizas de caución vigentes.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de este Decreto de Urgencia generará como beneficios el otorgamiento del subsidio monetario para la protección económica de los hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica por un monto que coadyuve a cubrir sus necesidades básicas durante todo el periodo de aislamiento social obligatorio declarado, así como permitirá se otorguen créditos bajo la modalidad de crédito dinerario para capital de trabajo a favor sector pesquero artesanal y el sector acuícola de recursos limitados (AREL) con la finalidad de retomar sus actividades y contribuir a la reactivación económica nacional.

Con respecto a las medidas para garantizar la continuidad de los servicios de saneamiento, este Decreto de Urgencia generará una serie de beneficios, para los usuarios de servicios públicos de saneamiento, la salud pública y economía nacional, entre los que podemos destacar los siguientes:

- El prorrateo del pago de recibos/factura por servicios de saneamiento permitirá reducir los efectos negativos del aislamiento social obligatorio en la economía de la población, al preservar el acceso y la continuidad de servicios públicos básicos, contribuyendo con el bienestar y productividad de la población.
- La medida posibilitará garantizar el acceso continuo a los servicios de saneamiento, para la población vulnerable del país, durante el estado de emergencia, alcanzando potencialmente a más de 16 millones de personas.
- La continuidad de los servicios de saneamiento permitirá mitigar los impactos de la emergencia en curso sobre la productividad de la población vulnerable, al garantizar la continuidad de los servicios de la población que tiene acceso a las redes.



- Asimismo, la medida permite que la población que no cuenta con acceso a las redes de agua potable pueda tener gratuitamente este recurso esencial a través de la distribución de agua mediante camiones cisterna, con lo cual se contribuye a la ejecución de acciones de control y mitigación de la emergencia sanitaria y realizar las actividades permitidas durante el estado de emergencia
- A efectos de garantizar la sostenibilidad financiera de las empresas prestadoras durante la emergencia sanitaria, a fin de asegurar la continuidad del servicio esencial de saneamiento, se adoptan medidas para que utilicen los recursos con que cuentan provenientes del FI y las reservas, saldo de balance de donaciones, transferencia y recursos directamente recaudados; así como las transferencias que reciban del OTASS.

Por ello, en el balance de costos y beneficios se considera que las medidas antes señaladas tienen un efecto neto positivo para la sociedad, explicado por sus impactos favorables sobre el bienestar y la productividad de la población vulnerable, lo que a su vez coadyuvará a mitigar los efectos de la emergencia sanitaria en curso sobre la salud pública y la economía nacional.

El presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional del FONDEPES y el Ministerio de la Producción, así como con los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda.

VI. IMPACTO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE

El presente Decreto de Urgencia modifica el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19.

Asimismo, el presente Decreto de Urgencia genera diferentes impactos en la normativa vigente, principalmente en la relacionada a la oportunidad y condiciones del pago de los recibos de los servicios de saneamiento. En particular, las medidas extraordinarias y transitorias aprobadas en el presente Decreto de Urgencia, tienen como sustento la normativa vigente: i) Reglamento de General de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD, ii) Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, iii) Autorización sanitaria por parte de los proveedores de agua de consumo mediante camiones cisternas; de las cuales se sirven con la finalidad de garantizar la continuidad de los servicios de saneamiento, sin que ello constituya la modificación de estas



DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA
N° 036-2020DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE
MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR
EL IMPACTO DE LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO
E INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIA, EN
LA ECONOMÍA NACIONAL Y EN LOS HOGARES
VULNERABLES, ASÍ COMO GARANTIZAR
LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE
SANEAMIENTO, FRENTE A LAS
CONSECUENCIAS DEL COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, para reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países", declarando dicho brote como una pandemia por su rápida expansión a nivel global;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) así como medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM;

Que, ante los diversos casos de incumplimiento de las reglas para la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, en varios lugares del país, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, mediante los Decretos Supremos N°s 053 y 057-2020-PCM se establecen disposiciones adicionales sobre la inmovilización social obligatoria, que contribuyan a proteger la vida y la salud de la población, sin afectar la prestación de servicios públicos, así como bienes y servicios esenciales;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 033-2020, se dictaron medidas extraordinarias, para, entre otros fines, coadyuvar a minimizar los efectos de las disposiciones de prevención dispuestas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, siendo que entre las medidas se encuentra, la autorización al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de otorgar, de forma excepcional, un subsidio monetario a favor de los hogares vulnerables con trabajadores independientes, de acuerdo a la focalización determinada por el citado Ministerio, y que no hayan sido beneficiarios del subsidio previsto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; en especial, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaración de Estado de Emergencia

Nacional vienen afectando la dinámica de algunos sectores como: i) alojamiento, restaurantes y agencias de viaje, por la suspensión de actividades turísticas; ii) transporte, almacenamiento y mensajería, por la paralización del transporte aéreo, transporte fluvial, interprovincial, y correo y mensajería, y el menor flujo de transporte público; iii) arte, entretenimiento y esparcimiento, por el aislamiento social; iv) servicios prestados a empresas, por el cierre de instituciones públicas y privadas, y una menor demanda de servicios profesionales en los rubros de derecho, empresas industriales, entre otros; v) servicios inmobiliarios, ante la nula actividad inmobiliaria; vi) servicios financieros, seguros y pensiones, por menores operaciones y transacciones debido al poco comercio, y menor horario de atención en las agencias bancarias; y vii) servicios de educación; asimismo, el sector comercio, excluyendo a los locales de venta de productos alimenticios y farmacéuticos, y el sector construcción han sido afectados por las medidas dictadas para contener el avance de la epidemia;

Que, en consecuencia, es necesario adoptar medidas económico financieras que, a través de mecanismos de inyección de liquidez o de índole compensatoria, minimicen la afectación que viene produciendo la necesaria medida de aislamiento decretada con la declaración de Estado de Emergencia Nacional, en la economía de hogares vulnerables con bajos ingresos y que se mantienen a partir de actividades independientes, así como en la economía de personas naturales y jurídicas cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional; medidas que, de no adoptarse, podrían afectar la economía nacional y con ello el cumplimiento de las metas fiscales previstas para el presente Año Fiscal;

Que, asimismo, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento y la sostenibilidad financiera de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, es necesario adoptar medidas que les permitan utilizar los recursos con que cuentan provenientes del fondo de inversiones y reservas, la ampliación del plazo para regularizar las contrataciones directas que ejecuten durante la Emergencia Nacional, disposiciones relacionadas al financiamiento de tales empresas, así como medidas que permitan el fraccionamiento del pago de los recibos de los servicios de saneamiento, y la distribución gratuita de agua para consumo humano;

Que, de otro lado, las circunstancias derivadas del Estado de Emergencia Sanitaria y Estados de Emergencia nacional imposibilitan y dificultan el cumplimiento de obligaciones contractuales, así como la aplicación y/o ejecución oportuna de las garantías otorgadas en el país, en el marco de las diversas disposiciones legales aplicables. Es así, que se vienen produciendo dificultades para que los acreedores de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución vigentes, y cuyo vencimiento se viene produciendo actualmente, puedan proceder a la respectiva ejecución; en dicho contexto extraordinario, resulta necesario establecer medidas que posibiliten la ejecución de dichas garantías;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas complementarias, en materia económica y financiera, para reducir el impacto en la economía nacional y en los hogares con trabajadores independientes en condición de vulnerabilidad económica, debido a las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria dispuesta en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y sus prórrogas, así como asegurar la continuidad de los servicios de saneamiento para la población durante dicha Emergencia, entre otra disposiciones, frente a las graves circunstancias que

afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID -19.

TÍTULO I

FINANCIAMIENTO DEL SUBSIDIO MONETARIO A FAVOR DE HOGARES CON TRABAJADORES INDEPENDIENTES EN VULNERABILIDAD ECONÓMICA

Artículo 2.- Financiamiento del incremento del monto del subsidio monetario para la protección económica de los hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica

2.1. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hasta por la suma de S/ 294 929 780,00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES), para financiar de forma complementaria el otorgamiento del subsidio monetario autorizado en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020 y cuyo monto ha sido modificado en el presente Decreto de Urgencia, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA:	En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.0 Reserva de Contingencia	294 929 780,00
	TOTAL EGRESOS 294 929 780,00

A LA:	En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	012 : Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
UNIDAD EJECUTORA	005 : Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú"
CATEGORIA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.5 Otros Gastos	294 929 780,00
	TOTAL EGRESOS 294 929 780,00

2.2 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

TÍTULO II

Artículo 3.- Créditos para capital de trabajo en favor de los pescadores artesanales y acuicultores a nivel nacional

3.1 Autorízase, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático hasta por un monto de S/ 17 000 000,00 (DIECISIETE MILLONES Y 00/100 SOLES), para habilitar la Genérica de Gasto 2.7 Adquisiciones de Activos Financieros, en la Actividad 5006269: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar el otorgamiento de créditos para capital de trabajo en favor de los pescadores artesanales y acuicultores AREL a nivel nacional en el marco del Programa de Créditos por Emergencia Nacional (COVID-19) del FONDEPES. Para tal efecto, el FONDEPES queda exceptuado de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

3.2 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 1 100 000,00 (UN MILLON CIENTO MIL Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, del pliego Ministerio de la Producción a favor del pliego Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, para financiar los gastos operativos, administrativos y financieros que conlleven el otorgamiento del crédito al que se hace mención en el numeral precedente, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	EN SOLES
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	038 : Ministerio de la Producción
UNIDAD EJECUTORA	001 : Ministerio de la Producción
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5004596 : Desarrollo Productivo de MYPE, Industria y Cooperativas
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.3 Bienes y servicios	1 100 000,00
	TOTAL EGRESOS 1 100 000,00

A LA:	EN SOLES
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	059 : Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero
UNIDAD EJECUTORA	001 : Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.3 Bienes y servicios	1 100 000,00
	TOTAL EGRESOS 1 100 000,00

3.3 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los

cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

3.5 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

TÍTULO III

MEDIDAS PARA LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Artículo 4.- Fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de saneamiento

4.1 Los recibos pendientes de pago por los servicios de saneamiento que se hayan emitido en el mes de marzo del 2020 o que comprendan algún consumo realizado durante el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, pueden ser fraccionados, por los prestadores de servicios de saneamiento hasta en veinticuatro (24) meses.

4.2 Los usuarios y asociados de los servicios de saneamiento comprendidos en el presente artículo, pueden solicitar periodos de fraccionamiento diferentes al establecido en el numeral precedente, para cancelar el recibo prorrateado.

4.3 Lo dispuesto en los numerales precedentes, aplica a los usuarios de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, mencionados a continuación:

- a) Usuarios de la Categoría social.
- b) Usuarios de la Categoría doméstica beneficiaria donde estén implementados los subsidios cruzados focalizados cuyo consumo no supere los 50 m³ mensuales.
- c) Usuarios de la Categoría doméstica cuyo consumo no supere los 50 m³ mensuales en los prestadores de servicios de saneamiento que no tengan implementados los subsidios cruzados focalizados.

4.4 Para el caso de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, la facturación y el fraccionamiento de los recibos de servicios de saneamiento se realizan de acuerdo a las disposiciones siguientes:

4.4.1. La notificación al usuario para comunicar la aplicación de la facturación del promedio histórico de consumos, cuando corresponda, se realiza a través del portal institucional del prestador de servicios de saneamiento u otros medios de acceso público.

4.4.2. Los recibos fraccionados no se consideran vencidos para la aplicación del artículo 113 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD.

4.4.3. No aplica el cobro de intereses moratorios y/o compensatorios, ni de cargos fijos por mora a los recibos fraccionados.

Artículo 5.- Disposiciones para asegurar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento

5.1 Con la finalidad de asegurar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento y la sostenibilidad de los prestadores de servicios de saneamiento, son de aplicación las disposiciones siguientes:

5.1.1. Suspéndase por el plazo de cinco (5) meses, contado a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, el pago que efectúan las empresas prestadoras de servicios de saneamiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones de Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), referidas al Fondo de Inversiones y las reservas por mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, gestión del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático.

5.1.2. Autorízase por el plazo de cinco (5) meses, contado a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, para financiar los costos de operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento con recursos provenientes del Fondo de Inversiones y las reservas por mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, gestión del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático, establecidas en cada Resolución de Consejo Directivo de la SUNASS que establece la Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión aplicables a cada empresa prestadora para cada periodo regulatorio determinado.

5.1.3. Como consecuencia de lo establecido en los incisos precedentes, la SUNASS determina para cada caso, conforme a las disposiciones que emita para dicho fin, la forma y plazo de devolución o la exoneración, parcial o total, de los recursos mencionados en el inciso 5.1.2, así como la modificación y/o reprogramación del plan de inversiones referencial y las metas de gestión, entre otros.

5.1.4. La SUNASS, en el marco de sus competencias y funciones, realiza la fiscalización para que el uso del fondo y reservas sean destinados para los fines del presente artículo, de acuerdo a la documentación que remitan mensualmente las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

5.1.5. Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales priorizan sus actuaciones y realizan las gestiones correspondientes para garantizar, a través de los prestadores de los servicios de saneamiento, el abastecimiento del servicio de agua potable a la población ubicada en su jurisdicción, así como promueven su uso racional para la preparación de alimentos, el aseo personal, entre otras necesidades humanas básicas, con el fin de prevenir la propagación del brote del COVID-19.

5.2 Complementariamente a lo establecido en el inciso 5.1.2, las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, emplean para la operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento, y de ser necesario, en el siguiente orden, los recursos provenientes de:

a) Saldos de Balance de las fuentes de financiamiento de Donaciones y Transferencias y de Recursos Directamente Recaudados. Para tal efecto, se autoriza la incorporación de dichos recursos, previo informe de opinión favorable del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS).

b) Transferencias financieras que realice el OTASS con cargo al presupuesto institucional en aplicación de lo establecido por el literal j), numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

5.3 El monto de los recursos de financiamiento para lo señalado en los literales a) y b) del numeral 5.2, no podrá exceder de la suma S/ 75 480 000,00 (SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL Y 00/100 SOLES); para lo cual, el OTASS efectúa el control y seguimiento correspondiente.

5.4 Dispóngase que para las contrataciones de bienes y servicios que realice el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de sus programas, el OTASS, las empresas prestadoras de servicios de saneamiento y los Gobiernos Regionales y Locales en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, para asegurar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento durante

la emergencia nacional declarada por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, la regularización se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en dicho Reglamento.

5.5 En un plazo no mayor de diez (10) días calendario después de finalizar cada trimestre del Año Fiscal 2020, las empresas prestadoras de servicios de saneamiento informan a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas los saldos de los recursos que corresponden a las fuentes de financiamiento de Donaciones y Transferencias y de Recursos Directamente Recaudados que no hubieran sido incorporados en su presupuesto.

Artículo 6.- Disposiciones para el abastecimiento gratuito de agua para consumo humano mediante camiones cisterna

Autorízase a las Autoridades de Salud competentes para que, durante la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, otorguen, de manera automática, a los prestadores de servicios de saneamiento, la autorización sanitaria temporal para la distribución gratuita del agua para consumo humano a través de camiones cisternas, de acuerdo a lo siguiente:

6.1 La solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la Autoridad de Salud competente.

6.2 La vigencia de la autorización sanitaria temporal es igual al plazo de la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas.

6.3 Los requisitos que deben presentar los interesados son:

- a) Solicitud simple con datos generales del interesado, dirigido a la Autoridad de Salud competente.
- b) Copia legible de la Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al camión cisterna.
- c) Copia de la Constancia emitida por el profesional encargado del control de calidad del prestador de servicios de saneamiento, que acredite la limpieza y desinfección del tanque del camión cisterna.
- d) Copia del documento emitido por el prestador de servicios de saneamiento, de acuerdo a las normas vigentes, que acredite la calidad del agua producida por éste, que será distribuida en el camión cisterna.
- e) Recibo de pago de derechos administrativos, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad de Salud competente.

6.4 El camión cisterna es de uso exclusivo para la distribución gratuita de agua para consumo humano producida por el prestador de servicios de saneamiento. En el caso que el camión cisterna sea de propiedad de un tercero, este no podrá ser empleado para un uso distinto mientras se mantenga vigente el Estado de Emergencia Sanitaria, situación que debe quedar establecida de manera expresa en el acuerdo que suscriban el prestador de servicios de saneamiento con el propietario, debiendo pactarse las penalidades y/o responsabilidades para los posibles casos de incumplimiento.

6.5 Sin perjuicio de las acciones de vigilancia y fiscalización que le corresponden en el marco de sus competencias y funciones, la Autoridad de Salud competente, queda obligada a realizar, de oficio, la fiscalización posterior de las autorizaciones sanitarias temporales emitidas, de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

6.6 Los prestadores de servicios de saneamiento, al inicio de la distribución gratuita del agua potable, deben realizar la medición de cloro residual en los camiones cisterna, para garantizar la calidad del agua que se distribuya.

Artículo 7.- Inaplicación del Reglamento de Calidad de la Prestación los Servicios de Saneamiento

Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia

Nacional declarada por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las transgresiones al Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, no dan lugar a la aplicación de sanciones, siempre que dichas transgresiones no estén relacionadas a la calidad del agua para consumo humano y sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento como consecuencia de las medidas o restricciones en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional y/o por los efectos causados por el COVID-19.

Artículo 8.- Responsabilidades y limitación sobre el uso de los recursos

8.1. Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente.

8.2. Los recursos que se transfieren en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 9.- Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades involucradas, y con los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, según corresponda.

Artículo 10.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 11.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Salud, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Ministra de la Producción y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020

Modifícase el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, conforme al siguiente texto:

"Artículo 3. Otorgamiento de subsidio monetario en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19

3.1 Autorízase al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el otorgamiento excepcional de un subsidio monetario de S/ 760,00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) a favor de los hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica, de acuerdo a la focalización determinada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y que no hayan sido beneficiarios del subsidio previsto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020.

(...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación de medidas sobre servicios de saneamiento

Dispóngase que las disposiciones contenidas en el presente Decreto de Urgencia referidas a empresas prestadoras de servicios de saneamiento, son de aplicación, en lo que corresponda, a los prestadores regulados en la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1280,

Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Segunda.- Prórroga del plazo para la ejecución de fianzas, cartas fianza y pólizas de caución

2.1. Dispóngase la prórroga del plazo para la ejecución de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, respectivamente, por el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se produzca desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia hasta la culminación del Estado de Emergencia Nacional antes mencionado.

2.2. Para el caso de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se produjo desde el 11 de marzo de 2020 hasta el día anterior a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, dispóngase de un nuevo plazo adicional para la ejecución de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, respectivamente, por el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas.

2.3. En cualquiera de los supuestos mencionados en los numerales 2.1 y 2.2, el plazo para la ejecución de dichas fianzas, cartas fianza y pólizas de caución se contabiliza a partir del día siguiente de concluido el Estado de Emergencia hasta cumplir el plazo dispuesto en el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1865482-2

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y dicta otras medidas

DECRETO SUPREMO
N° 064-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Carta Magna prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, asimismo, en el numeral 1 del artículo 137 del referido texto, se establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, los Artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, pudiendo establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que la citada ley, en sus artículos 130 y 132, reconoce a la cuarentena como medida de seguridad, siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persiguen, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales.

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, asimismo, a través del Decreto Supremo mencionado en el considerando que antecede, se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población,

